

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

Licenciatura en Derecho



**ANÁLISIS DE LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS INTERVENCIONES
HUMANITARIAS A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL ACTUAL**

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

LUIS ENRIQUE LOMELÍ DEL RÍO

Santa Catarina, Nuevo León, a 11 de octubre de 2021

Santa Catarina, Nuevo León a 11 de octubre del 2021

Agradecimientos,

A Axel Mellado, José Ramón Valencia, Diego Quintanilla, Hernán Belden, Gabriel Rendón, Arturo Hernández, Paola Padilla y Keila Leal por su apoyo durante la carrera.

A mis papás y a mis hermanos por estar siempre para mí.

A la Lic. Alejandra Huerta y al Dr. José Fabián Ruiz por su asesoría y accesibilidad durante el desarrollo de este proyecto.

RESÚMEN

Palabras clave: Intervención Humanitaria, Derecho Internacional Público, Derechos Humanos, Derecho Humanitario Internacional.

En la presente tesis se lleva a cabo un análisis de la figura de las intervenciones humanitarias, estableciendo las ventajas y desventajas del ejercicio de la figura. El uso de la fuerza armada que se lleva a cabo en las intervenciones humanitarias es violatorio a principios del Derecho Internacional Público tal y como puede serlo el principio de no intervención, por lo que es necesario definir si se trata de una figura cuya necesidad justifique dichas violaciones. La finalidad de este trabajo es el de establecer si las intervenciones humanitarias deben persistir, desaparecer o modificarse para hacer cumplir su objetivo de proteger de la forma más eficiente y apegada al Derecho Internacional Público. Para el desarrollo de la presente se utilizaron fuentes como tratados internacionales; doctrina de autores tanto mexicanos como extranjeros, resoluciones de órganos internacionales y artículos de noticias. Finalmente se llegó a la conclusión de que las intervenciones humanitarias deben persistir, pero se deben de realizar modificaciones a su regulación que tengan función de contrapeso a las grandes potencias que intervienen, permitiendo aun la protección de la población del Estado donde se interviene.

Key words: Humanitarian Intervention. International Public Law, Human Rights; International Humanitarian Law.

In this thesis I carry out an analysis on the figure of humanitarian interventions, focusing on the advantages and disadvantages that arise when carrying them out. The use of armed force during a humanitarian intervention violates certain norms within international law such as the policy of non-intervention which is why it is of the utmost importance to determine if the need for humanitarian interventions is such that might justify these violations. The goal of this paper is to establish if humanitarian interventions should persist or if they should be discarded or modified to be more effective and in compliance to international law. During the development of this thesis, I used sources such as international treaties, books and articles from various countries, resolutions from international organizations and news articles from around the world. I concluded that humanitarian interventions should persist as long as some changes are made in the way they are regulated, creating counterweights to the powerful states who intervene while still allowing enough protection to the population of the countries where they intervene.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULOS	
I. LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA	4
A. DEEFINICIÓN DE INTERVENCIÓN HUMANITARIA	4
B. REQUISITOS PARA LLEVAR A CABO LAS INTERVENCIONES HUMANITARIAS	7
C. EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO COMO FUNDAMENTO DE LAS INTERVENCIONES HUMANITARIAS	13
D. SUSTENTO DE LAS INTERVENCIONES HUMANITARIAS EN LOS DERECHOS HUMANOS	20
II. EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN	22
III. COMPARACIÓN CON FIGURAS SIMILARES	29
IV. LAS INTERVENCIONES HUMANITARIAS EN AÑOS RECIENTES	33
A. INTERVENCIÓN EN RUANDA	33
B. INTERVENCIÓN EN KOSOVO	36
C. INTERVENCIÓN EN EL CONGO	43
V. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS INTERVENCIONES HUMANITARIAS	49
CONCLUSIONES	61
BIBLIOGRAFÍA	66

INTRODUCCIÓN

Desde las masacres llevadas a cabo por el Gengis Kan, el régimen Nazi durante el holocausto y hasta los acontecimientos más recientes en Ruanda y Kosovo, una parte considerable de la historia se ha visto marcada por actos atroces en contra de la humanidad. Este tipo de eventos se han tratado de prevenir y de regular por medio del establecimiento de normas que buscan prever una manera más humana de llevar a cabo los conflictos armados. Tal y como hicieron Francisco de Vitoria y Suárez cuando desarrollaron la doctrina de la “guerra justa”, la cual incluía la idea de un deber de los Estados de intervenir en territorios ajenos con el objetivo de defender a las víctimas de conflictos armados¹. Hugo Grocio vinculó esta misma idea con el principio de soberanía estatal de manera que consideró a la intervención como un derecho del interviniente soberano. A la par también se empezó a desarrollar el principio de no intervención, por lo que los Estados soberanos tenían tanto un derecho de intervenir en otros Estados, así como derecho a que se respetara su soberanía. Estas dos ideas crearon una antinomia jurídica; por un lado, tenemos un derecho de intervenir, pero por otro tenemos un principio que no permite la intervención, por lo que ambas ideas son contradictorias entre sí. Esta contradicción creó una situación en donde realmente solo los Estados más poderosos quedaban protegidos de intervenciones armadas, ya que solo estos tenían la posibilidad de intervenir en los más débiles y de defenderse efectivamente en contra de intervenciones.²

La figura de la intervención humanitaria encuentra sus raíces en aquellas prácticas que después se darían lugar a lo que hoy conocemos como el derecho internacional humanitario (el “DIH”) y en los últimos años del siglo XX se le impregnará a la figura con contenidos de derechos humanos (“DDHH”)³ de forma que el ejercicio de esta figura se empieza justificar en la protección de estas dos ramas del derecho.

¹Bermejo García, Romualdo y López-Jacoiste Días, María Eugenia. “*De la intervención por causas humanitarias a la responsabilidad de proteger. Fundamentos, similitudes y diferencias*”. 2013. Disponible en línea: **Cuadernos de estrategia**. Ministerio de defensa. (España) 1697-6924: N°. 160, 2013, <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4173276>> (fecha de consulta: Oct. 31, 2020).

² Loc. Cit

³ Consigli, José Alejandro. “*La intervención Humanitaria a la Luz del Derecho Internacional Actual*”. 2004- Disponible en línea: **Anuario argentino de derecho internacional**. Asociación Argentina de Derecho Internacional. A0014: 2004. <Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21642.pdf>> (Fecha de consulta: Oct. 29, 2020)

Actualmente la intervención humanitaria se puede definir como: “una interferencia no consentida de uno o varios Estados en los asuntos internos o externos de otro, afectando la soberanía y la independencia del Estado intervenido.”⁴ Como elaboraremos más adelante, esta interferencia se lleva a cabo por medio del uso de la fuerza y sus efectos pueden variar dependiendo de la forma en la que se desarrolle la intervención.

En este trabajo llevaré a cabo un análisis donde contestaré a la pregunta de cuáles son las principales ventajas y desventajas para la comunidad internacional de una intervención humanitaria mediante el uso de la fuerza ante las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos de una población por parte de su gobierno.

Este estudio es relevante dado que hoy en día siguen existiendo situaciones en diversos países en los que se están llevando a cabo violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos de sus respectivas poblaciones por parte de sus gobiernos, países tales como Myanmar, Yemen, Sudán del Sur, Somalia, Camerún, entre otros. Ahora bien, dado que la comunidad internacional, a través de tratados internacionales, se ha comprometido a proteger estos derechos, entonces es importante el poder criticar objetivamente las herramientas con las que la comunidad internacional cuenta o carece para lograr que esta protección sea efectiva.

Antes de iniciar la ponderación de los efectos de las intervenciones humanitarias, estableceré un marco teórico en donde se expondrá la legalidad y legitimidad del ejercicio de una intervención humanitaria, siendo la legalidad su apego a las normas de Derecho Internacional y la legitimidad la razón detrás de la intervención, explorando sus elementos, sus requisitos, su relación con otras figuras similares y con el DIH, así como con los DDHH. También desarrollaré el principio de no intervención bajo la óptica del derecho internacional y del tipo de actos o hechos que puedan eventualmente llevar a una violación a normas del derecho internacional con el objetivo de salvaguardar a la población de un Estado.

Habiendo expuesto el marco conceptual analizaré cómo es que los Estados hacen uso de esta figura y si en la práctica se respetan las disposiciones internacionales aplicables al llevarlas a cabo, mediante la exposición de ciertos casos reales de intervenciones

⁴ Loc. Cit.

humanitarias en años recientes. Pasaré después a realizar un análisis acerca de las ventajas y desventajas de las intervenciones humanitarias y determinaré hasta qué grado esta figura cumple con las obligaciones a las que se han adscrito los Estados en un marco tanto internacional como interno, proponiendo después cambios necesarios que la figura pueda requerir para su mayor efectividad.

El objetivo general del trabajo es analizar los efectos que las intervenciones humanitarias tienen sobre el derecho internacional público y el derecho interno de los Estados y enfocar estos en un parámetro de ventajas contra desventajas. De esta manera, se analizará si en realidad hay forma de justificar la existencia de esta figura y eventualmente concluir si estamos tratando con una herramienta eficaz para cumplir su objetivo, si hubiera que realizar cambios a la misma desde un punto de vista doctrinal o si fuera mejor opción eliminar a la figura por completo y recurrir a otros medios de protección.

I. LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA

A continuación, explicaré el concepto de intervención humanitaria, haciendo referencia a su origen, su definición, sus elementos, sus diferencias con otras figuras similares, su relación con la responsabilidad de proteger de los Estados y requisitos.

A. DEFINICIÓN DE INTERVENCIÓN HUMANITARIA

En septiembre del 2000, la ONU creó la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (“CIISE”), misma que en diciembre del 2001 publicó un reporte conocido como “La Responsabilidad de Proteger” (o “*Responsibility to Protect*”, su denominación en inglés). Este documento fue creado con el propósito de delimitar las obligaciones y los derechos de los Estados ante las violaciones sistemáticas de los DDHH de las personas, enfocándose en mayor parte en las intervenciones humanitarias.

Para la CIISE, una intervención consiste en todo aquel acto llevado a cabo en contra de un Estado o sus líderes, sin su consentimiento, con el propósito expreso humanitario o protector y mediante el uso de la fuerza militar. Ahora bien, la CIISE se rehúsa a llamar este tipo de intervención como humanitaria, prefiriendo llamarla simplemente como “intervención armada”, lo anterior, debido a que no pretende crear una relación entre la idea de la acción humanitaria y el uso de la fuerza para evitar que otras acciones humanitarias que no resulten en intervención armada se vean como un inicio de la violación de la soberanía. Para la CIISE la intervención armada debe ser una medida excepcional ante el resto de la ayuda humanitaria que la comunidad internacional puede y debe prestar.⁵

En mi opinión, estas intervenciones armadas con fines humanitarios sí debiesen llevar el apellido de humanitarias porque, como ya se estableció anteriormente, es este carácter de

⁵ **The Responsibility to protect.** Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (Canadá), p. XII. Nueva York, Estados Unidos. Dic. 30, 2001. (Disponible en: <https://www.un.org/en/genocideprevention/about-responsibility-to-protect.shtml>) (Consulta: Oct. 25, 2020).

humanitario el que justifica la propia existencia de la figura. Las intervenciones armadas que busquen proteger poblaciones potencialmente víctimas de abusos de derechos humanos u otro tipo de derechos consagrados en el marco internacional no se pueden llevar a cabo ante cualquier tipo de violación del derecho internacional y el uso de la fuerza no es un método permisible ante una situación cualquiera⁶. Si destripamos el carácter de humanitario de las intervenciones armadas nos quedaríamos solamente con un medio de coerción de un Estado a otro por medio del uso de la fuerza armada, carente de todo propósito de proteger a la humanidad, y esta figura entraría en una categoría distinta de estudio, como lo pudieran ser las contramedidas o actos unilaterales bajo el derecho internacional.

Dejando de lado el nombre que se le dé a la figura, la CIISE ofrece una definición a la intervención humanitaria como aquella figura que contiene los siguientes elementos:

- Sujetos: Estado interventor y Estado intervenido
- Objeto: la protección humanitaria
- Medio: uso de la fuerza militar
- Voluntad: consentimiento unilateral por parte de quien interviene.

Ahora bien, estos elementos pueden ser un tanto amplios pues no establecen con exactitud qué Estados pueden tomar los papeles de interventores o intervenidos, no definen la protección humanitaria ni a que personas va dirigida, ni los requisitos necesarios para justificar el uso de la fuerza militar. Por lo tanto, la doctrina ha optado por definiciones para conceptualizar los distintos tipos de intervenciones, buscando justificar ciertas situaciones de la práctica. Dichas definiciones típicamente incluyen más elementos a los anteriormente mencionados como lo hace la siguiente definición que señala a la intervención armada como:

“La interferencia dictatorial no consentida de uno o de varios Estados en los asuntos domésticos o externos de otro, menoscabando la soberanía o la independencia de esta comunidad política autónoma... empleando la fuerza, o medios no violentos; puede ejercerse directa o indirectamente... o bien de forma abierta o clandestina... La intervención puede ocurrir respecto a la jurisdicción de un Estado sobre su territorio, sus ciudadanos, su

⁶ Carta de las Naciones Unidas. ONU, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, San Francisco, Estados Unidos, junio 26, 1945, oct. 24, 1945. <<https://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-vii/index.html>> (Consulta: Sept 19, 2020)

derecho para decidir libremente sus asuntos internos o en lo que se refiere a la conducción de sus relaciones exteriores...

Desde luego, puede advertirse que el Estado que interviene es superior en fuerza al que padece la intervención; además, por razón natural se trata de una potencia contra la cual no puede practicarse intervención alguna.... Esto es resultado de la desigualdad en el orden internacional”⁷

Esta definición nos explica lo que es una intervención llevada a cabo en el territorio de otro Estado e incluso extiende la figura a la interferencia en asuntos externos, pero no le da el carácter de humanitaria, sino meramente de una intervención armada, y, incluye otros aspectos de la definición proporcionada por la CIISE ya que, de la misma manera, delimita:

- Sujetos: Estado interventor y estado intervenido, siendo el primero superior en poder que el segundo;
- Objeto: interferir en los asuntos internos o externos de un Estado, respecto a su jurisdicción, su territorio, sus ciudadanos, su derecho para decidir libremente en asuntos internos o en su conducción de relaciones exteriores;
- Medios: fuerza o medios no violentos;
- Voluntad: unilateral y por parte de la parte que interviene.

Como ya se mencionó antes, esta definición carece del elemento humanitario que se considera como necesario para el concepto de una intervención humanitaria ya que es la voluntad de proteger estas disposiciones del DIH y de los DDHH lo que justifica que los Estados intervengan, de lo contrario caerían dentro de la categoría que la definición anterior establecía como “clandestina” y se pudiera llegar a considerar que la intervención es ilegítima y sus autores pueden ser sujetos de responsabilidad internacional. Es así como una definición correcta para este concepto de la intervención humanitaria, desde una perspectiva académica, necesariamente debe incluir el carácter de protección, de lo contrario no podríamos hablar de una intervención humanitaria, si no de otras clasificaciones que no son materia de estudio en

⁷ Sepúlveda, César, “Alcances de la no intervención como norma legal internacional”. Revista Mexicana de Política Exterior, México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, núm 46, 1995. pp 227-229. Disponible en línea: <<https://revistadigital.sre.gob.mx/images/stories/numeros/n46/sepulveda.pdf>> (Consulta: Oct. 30, 2020)

este trabajo. Un ejemplo de una definición que efectivamente incluye el aspecto humanitario a la intervención armada es la siguiente:

“Toda acción unilateral de uno o varios Estados en territorio de otro Estado, que, haciendo uso de la fuerza armada, intenta proteger derechos esenciales de la persona humana, sin distinción de nacionalidad.”⁸

Esta última definición incluye efectivamente los conceptos de los sujetos (Estados interventores y Estados que intervienen), el objeto de la intervención (la protección de los derechos esenciales de las personas), del medio (uso de la fuerza armada) y la voluntad (acción unilateral). Además, especifica qué tipos de derechos se protegen y hace referencia a que no se debe a hacer distinción de nacionalidad de las personas que se van a proteger. Algo muy importante en las definiciones de intervención humanitaria es que se especifique también que el medio para su ejercicio es el uso de la fuerza armada, de lo contrario podríamos caer bajo supuestos de otras figuras.

Tomando los elementos más importantes de las definiciones anteriores, la definición de intervención humanitaria que se propone para efectos del presente trabajo es la siguiente: la intervención humanitaria consiste en una serie de actos unilaterales de uno o varios Estados dirigidos a salvaguardar, por medio del uso de la fuerza armada, los derechos de los individuos, independientemente de su nacionalidad, en el territorio de otro Estado y sin el consentimiento de este segundo Estado cuando este último esté llevando a cabo violaciones graves y sistemáticas de los derechos de su población.

B. REQUISITOS PARA LLEVAR A CABO LAS INTERVENCIONES HUMANITARIAS

Como ya se estableció anteriormente, uno de los pilares principales de las relaciones internacionales es el principio de no intervención; las intervenciones humanitarias solo se llevan a cabo como una herramienta para cumplir con la responsabilidad de reaccionar en

⁸ Consigli, José Alejandro, Ob. Cit. p. 158.

situaciones extremas y excepcionales en relación con la violación de cierto tipo de derechos de un determinado grupo de personas. Por lo mismo, se deben de cumplir una serie de requisitos antes de que se considere siquiera llevarlas a cabo y solo una vez que se actualicen dichos supuestos se podría, legalmente, proceder con una intervención humanitaria, de conformidad con fuentes del derecho internacional, como son la doctrina y la costumbre internacional. Estos requisitos son los siguientes: autoridad correcta, causa justa, intención correcta, último recurso, métodos proporcionales y prospectos razonables.⁹

1. Autoridad correcta

Este requisito hace referencia a qué sujeto de derecho internacional puede autorizar las intervenciones bajo el derecho internacional. Como ya se vio anteriormente, el Consejo de Seguridad de la ONU tiene la facultad de ordenar el uso de la fuerza armada en contra de un país en caso de que se estén cometiendo violaciones sistemáticas de los DDHH dentro del mismo.

En caso de que el Consejo sea omiso en actuar la doctrina debate sobre si se pudiera encontrar legitimidad a una intervención por otros medios. Estos otros medios podrían ser la autorización de la Asamblea General o de organizaciones regionales. Dado que la Asamblea General de las Naciones Unidas no tiene la facultad de autorizar el uso de la fuerza y que dicha facultad es exclusiva del Consejo de Seguridad, una autorización de la Asamblea o de algún otro órgano internacional podría considerarse ilegítima al existir fuera de lo dispuesto por la Carta de la ONU. La legitimidad de una autorización de dicho tipo se encontraría entonces en una aceptación de la comunidad internacional o regional, según sea el caso y no en el derecho internacional público. Sin embargo, en casos extremos en donde las consecuencias de no actuar sean excesivamente graves, existe la posibilidad de encontrar justificación en una intervención.¹⁰ Respecto a lo anterior, la doctrina ha establecido que:

“Si el Estado que debe promover y amparar los DDHH fundamentales se convierte en agresor de los mismos, la legitimidad de su soberanía comienza a erosionarse y debilitarse, haciéndose permeable a la actuación de otros sujetos internacionales. La soberanía implica responsabilidad, no solamente poder”

⁹ The Responsibility to Protect, Ob. Cit. p. 32.

¹⁰ Idem. 54-55

El principio de no intervención supone que el Estado es soberano y por tanto una intervención violaría su soberanía. En caso de violaciones graves y sistemáticas de DDHH se podría alegar que no existe una vulneración a la soberanía del Estado donde se pretende intervenir, toda vez que al actuar autoridades en contra de la población que gobiernan, se merma su legitimidad y por tanto la soberanía del Estado se debilita. Es así como en caso de que se llevare a cabo una intervención humanitaria sin autorización del Consejo de Seguridad de la ONU, el interventor podría encontrar su justificación doctrinaria y teórica en que no puede protegerse el derecho de no intervención si no existe soberanía.

Esta postura de que la violación a los derechos de una población debilita la soberanía de un Estado parte de la idea de que la soberanía emana del pueblo, de la población y no de los poderes de facto de un territorio. Bajo esta teoría, un gobierno que no cuenta con la aprobación de su pueblo no es soberano y por ende los actos que lleve a cabo durante su mandato podrían considerarse ilegítimos. Esto no quiere decir que la falta de aprobación de la población hacia un gobierno sea suficiente para que se deteriore la soberanía, debido a que pueden existir herramientas de control político mediante las cuales una población puede exigir a sus gobiernos, como pueden ser los sistemas de pesos y contrapesos y las elecciones públicas. Las medidas llevadas a cabo por un gobierno que llegó al poder de forma legítima; entiéndase por legítima que llegó al poder de una forma anteriormente aceptada por la población en general y rigiéndose bajo las normas previamente establecidas o establecidas después pero que fueron generalmente aceptadas; no son razón suficiente para que un gobierno se considere ilegítimo. Cada caso es diferente y entre más sistemas democráticos internos existan, más se fortalece la soberanía de una nación, es por eso por lo que la debilitación de la soberanía sucede en casos tan extremos como es la vulneración grave y sistemática de DDHH de su población, tan grave que las herramientas de control político existentes no sean suficientes para emendar la situación. No cualquier violación a los DDHH pudiera ser justificación suficiente, sino que debe existir una situación en donde se dé una violación grave y sistemática de normas de ius cogens, como puede ser el derecho a la vida.

Aun así, incluso cumpliéndose todos los supuestos en donde la soberanía de un Estado se pueda considerar fuertemente debilitada, no necesariamente se consideraría legal una intervención humanitaria llevada a cabo sin la autorización del Consejo de Seguridad de

Seguridad bajo lo permitido bajo la normativa internacional actual. El determinar si la soberanía de un Estado se ha extinguido o debilitado no corresponde realmente a Estados terceros de forma individual. Hay tantas variables que pueden afectar o no la soberanía de un Estado que sería imposible dejar en manos de cada Estado individual el determinar o no si otro Estado es soberano. Esto solamente generaría desacuerdos internacionales y se tornaría un asunto más político que jurídico. Es así como la única autoridad formal para autorizar una intervención humanitaria, considerando lo anterior y las fuentes vigentes bajo el derecho internacional, es el Consejo de Seguridad de la ONU.

2. Causa justa

La Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (CIISE) considera que solamente son causas justas para una intervención humanitaria la pérdida de vidas a larga escala y las “limpias étnicas” a larga escala. Aquí se incluyen las acciones definidas en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y la amenaza de la ocurrencia de estas causas.

Estas causas no necesariamente tienen que ser llevadas a cabo por las autoridades locales, pero sí debe existir una ineptitud por parte del Estado para evitarlas o controlarlas. Para la CIISE los actos que no encuadren en estas categorías no constituyen causas justas y por tanto no justifican el uso de la intervención humanitaria, por lo que, siguiendo esta lógica, no entran en esta categoría actos como discriminación sistemática, el encarcelamiento sistemático, ni otras formas de represión política.¹¹ Aun así, en la práctica no existe claridad sobre el verdadero marco de actos que pueden justificar una intervención humanitaria, más bien pareciera que una causa es justa siempre que la comunidad internacional así lo acuerde. Lo que sí se sabe es que para que una causa se considere justa para la comunidad internacional es que se tiene que estar frente a un caso de violaciones graves y sistemáticas de DDHH, sobre todo aquellos DDHH que se consideren *ius cogens*, o sea, derechos considerados inviolables e inalienables por bajo la normativa del derecho internacional.

¹¹ The Responsibility to Protect, Ob. Cit. p. 34

3. Intención correcta

Los Estados que intervengan lo tienen que hacer con la mera intención de llevar a cabo ayuda humanitaria; el derrocamiento de regímenes o cualquier otra intención no justifican la intervención. Ahora bien, esto no significa que no se puedan tomar medidas que vayan más allá (como la ocupación de territorio o el eventual derrocamiento del gobierno) siempre y cuando estos actos vayan encaminados a esta protección de carácter humanitario.¹²

Es este elemento el que destripa a intervenciones como las de Siria en los bombardeos del 2017 del carácter humanitario. Estados Unidos alegaba que el bombardeo se llevó a cabo en respuesta a los supuestos ataques químicos llevados a cabo por las Fuerzas Armadas Sirias en contra de la población de la ciudad de Jan Sheijun.¹³ Las bombas se soltaron sobre la base militar de donde se cree que lanzaron las armas químicas con la supuesta intención de evitar cualquier otro ataque de la población civil.¹⁴ Estos ataques dividieron la opinión internacional en cuanto a su intención. La ciudad sobre la cual se llevó a cabo el ataque por parte gobierno de Siria se encontraba bajo control de rebeldes que se oponían al régimen de Bashar al-Ásad.¹⁵ Durante años, el gobierno estadounidense financió a los grupos rebeldes en Siria¹⁶. Esto se pone en duda si los bombardeos se llevaron a cabo en una verdadera protección a la población civil o con una intención política. Países como Grecia¹⁷, China, Irán, Rusia,¹⁸ Venezuela, Bolivia¹⁹ y Chile²⁰ se pronunciaron en contra de los bombardeos. Oficiales rusos incluso consideraron que el ataque químico es en realidad un “pretexto inventado” por

¹² Idem. P. 35-36

¹³ BBC News. “Syria war: Why was Shayrat airbase bombed?” Gran Bretaña: Abril 7, 2017. Disponible en línea: **Autor**, Middle East <<https://www.bbc.com/news/world-us-canada-39531045>> (Consulta: marzo 30, 2021)

¹⁴ LaGrone, Sam y Eckstein, Megan. “Video: U.S. Destroyers fire 59 tomahawks on Syrian Airfield in Retaliation for Chemical Attack” Estados Unidos: Abril 6, 2017. Disponible en línea **USNI News** <<https://news.usni.org/2017/04/06/breaking-u-s-destroyers-fire-dozens-tomahawks-syrian-airfield-retaliation-strike-chemical-attack>> (Consulta: marzo 30, 2021)

¹⁵ BBC News. Loc. Cit.

¹⁶ Bermúdez, Ángel. “El ‘efecto Bagdad’: por qué Estados Unidos se volvió un actor ‘marginado’ en la guerra de Siria”: Sept. 5, 2018. Disponible en línea BBC News Mundo <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-45412683>> (Consulta: marzo 30, 2021)

¹⁷ El País. Cr. “Grecia condena la intervención militar extranjera tras ataque de EEUU a Siria”. Costa Rica: Abril 7, 2017. Disponible en línea: **Autor** <<http://www.elpais.cr/2017/04/07/grecia-condena-la-intervencion-militar-extranjera-tras-ataque-de-eeuu-a-siria/>> (Consulta: marzo 30, 2021)

¹⁸ Idem.

¹⁹ Infobae. “Venezuela y Bolivia defendieron al régimen de Al Assad y arremetieron contra EEUU por el bombardeo a Siria”: Abril 7, 2017. Disponible en línea: **Autor** <<https://www.infobae.com/america/mundo/2017/04/07/venezuela-y-bolivia-defendieron-al-regimen-de-al-assad-y-arremetieron-contra-eeuu-por-el-bombardeo-a-siria/>> (Consulta: marzo 30, 2021)

²⁰ Sputnik News. “Chile rechaza bombardeo de EEUU en Siria”: Abril 07, 2017. Disponible en línea: **Autor** <<https://mundo.sputniknews.com/20170407/shairat-homs-ataque-1068213448.html>> (Consulta: 30 marzo 2021)

parte del gobierno estadounidense para poder llevar a cabo operaciones militares en Siria.²¹ Independiente de la posible intención que haya podido haber detrás de los ataques por parte de Estados Unidos, esta intervención no se considera humanitaria, sino que se considera simplemente como una intervención militar (sin el carácter humanitario necesario para las intervenciones humanitarias).

Como se puede ver, no basta con que la intención se pueda considerar correcta para que una intervención se considere como humanitaria, si no que esta también debe ser clara y transparente. No puede haber duda sobre que las intenciones de los interventores son las de proteger a la población civil y sus actos deben ir de la mano con sus objetivos humanitarios y no con intereses políticos.

4. Último recurso

Antes de recurrir a la intervención humanitaria, es necesario que se haya intentado resolver el conflicto por otros medios disponibles bajo el derecho internacional, como lo pueden ser la negociación, el cese de hostilidades, medios diplomáticos, económicos, etcétera.²² Por otro lado, en caso de que durante la intervención surja la oportunidad de utilizar otros medios que puedan tener el mismo resultado sin el uso de la fuerza, entonces se debe de cesar la intervención y recurrir a dichos métodos.

5. Métodos proporcionales

La escala, la duración y la intensidad de la intervención debe ser solamente la estrictamente necesaria y deben ir alineados siempre con el objetivo de la intervención. Se deben tratar de limitar los efectos que se puedan tener sobre los sistemas políticos y se deben observar las disposiciones de derecho internacional.²³

²¹ Colas, Xavier, Hurtado, Luis Miguel y Emergui, Sal. “*Rusia refuerza las defensas antiaéreas siríacas*”: Abril 7, 2017. Disponible en línea: **El Mundo**, Internacional. <<https://www.elmundo.es/internacional/2017/04/07/58e72f08468aeb7c268b45d3.html>> (Consulta: marzo 30, 2021)

²² The Responsibility to Protect. Ob. Cit. P. 36

²³ Idem. p. 37

6. Prospectos razonables

Solo se puede llevar a cabo una intervención si se prevé que tendrá éxito. En ningún caso se puede llevar a cabo una intervención cuyos efectos empeoren la situación en la que se encontraban antes de que se llevase a cabo la intervención.²⁴

Habiendo analizado lo anterior, tenemos entonces que las intervenciones humanitarias, para considerarse legítimas y legales, según la doctrina de la Responsabilidad de Proteger, tienen que contar con los elementos anteriores. La ausencia de alguno de estos llevaría a que no se justificara el uso de la fuerza y por tanto no se pueda llevar a cabo una intervención.

Esto es especialmente relevante debido a que la comunidad internacional ha reconocido a la Responsabilidad de Proteger como un verdadero deber de los Estados, por lo que el tener reglas claras en el asunto no es solo un aspecto importante, sino que es una necesidad si se busca un orden mundial en el que realmente se le dé a las intervenciones humanitarias el carácter de último recurso y que realmente se utilicen con verdaderos fines humanitarios. Las disposiciones de la Responsabilidad de Proteger son necesarias para mantener certeza jurídica a los Estados, brindando un orden normativo que permite evaluar y analizar correctamente cada caso en concreto.

C. EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO COMO FUNDAMENTO DE LAS INTERVENCIONES HUMANITARIAS

Como vimos anteriormente en la definición del concepto de intervenciones humanitarias, para poder justificar el llevar a cabo una intervención de este tipo, se requiere la existencia de violaciones sistemáticas a los DDHH. Estas violaciones comúnmente se

²⁴ Idem. p. 34

llevan a cabo en situaciones de conflictos internos de los Estados,²⁵ eso es, dentro del contexto de conflicto armado interno dentro del Estado intervenido.

Considerando que las situaciones que pudieran dar pie a posibles intervenciones humanitarias tienen su origen en conflictos armados, tenemos que el DIH regula los conflictos armados, por lo que pareciera lógico que las intervenciones humanitarias, siendo una figura que se lleva a cabo mediante el uso de la fuerza, serían reguladas por esta rama del derecho. Es por esto por lo que, a continuación, analizaremos a fondo el concepto del DIH, su aplicación y el vínculo que existe entre éste y las intervenciones humanitarias.

1. Definición de Derecho Internacional Humanitario

El uso de la fuerza que se lleva a cabo durante la ejecución de una intervención humanitaria implica una especie de resistencia o enfrentamiento por parte del Estado intervenido o de agentes dentro del mismo, de lo contrario esta no sería necesaria para realizar dicha intervención. De esta manera, y como ya se mencionó, las intervenciones humanitarias típicamente nacen de situaciones en las que existe un contexto de conflicto armado y por lo mismo debe seguir las disposiciones del DIH.

Para comprender lo anterior es necesario conocer el concepto de DIH, así como los elementos que lo conforman, pudiéndose definir al mismo de la siguiente manera:

“El derecho internacional humanitario (DIH) tiene como objetivo establecer reglas de conducta que contribuyan a disminuir el sufrimiento y los daños ocasionados por los conflictos armados; en un sentido práctico, se trata de “humanizar” la guerra”²⁶

De la definición anterior podemos extraer que el objeto del DIH es el de aliviar el sufrimiento humano y disminuir los daños ocasionados por los conflictos armados. Los sujetos de esta rama de derecho serían principalmente los Estados y los individuos ya que es

²⁵Idem. p. 4

²⁶Benavides Hernández, Luis Ángel. **Derecho Internacional Humanitario**. CDMX, México, CNDH, dic. 2011/2015, p. 14. Disponible en línea: CNDH <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_DerInternacionalHumanitario2aReimpr.pdf> (Consulta: Sept. 20, 2020)

el comportamiento de éstos los que pueden tanto ser los causantes de estos daños, al potencialmente constituir hechos atribuibles al Estado, así como pueden también tomar las medidas necesarias para reparar, prevenir o mitigar todos los daños que se puedan llevar a cabo de forma tanto interna como externa.²⁷

Por otro lado, Pietro Verri define al DIH de la siguiente manera: “denominación empleada para poner de relieve los fines humanitarios del derecho de los conflictos armados”²⁸ Como podemos ver, este autor define al DIH en conjunto con el derecho de los conflictos armados, el cual define de la siguiente manera:

*“Derecho de los conflictos armados: Conjunto de normas del derecho internacional de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinadas a regular problemas acaecidos en periodo de conflictos armados internacionales. Estas normas restringen, entre otras cosas, la elección de las Partes en conflicto en cuanto a los métodos, medios y objetivos de combate en una situación operacional determinada. Sus disposiciones se aplican en particular a: a) las hostilidades en general; b) la conducción del combate por las fuerzas armadas; c) el comportamiento de los combatientes; d) la protección de las personas afectadas por el conflicto (personas civiles, personal sanitario y religioso, personal de la protección civil, de la protección de los bienes culturales, combatientes.”*²⁹

La distinción que Pietro Verri hace entre los conceptos de DIH y de derecho de los conflictos armados es errónea. Él mismo, al definir el DIH, crea este vínculo que existe entre ambos conceptos, pero decide ignorar que, a diferencia de lo que el expone, los objetivos que establece en su concepto de derecho de los conflictos armados parten de los fines humanitarios. Es decir, Verri habla de la restricción de ciertas conductas durante los conflictos armados, pero ignora que estas restricciones emanan en sí de fines humanitarios, de la necesidad de salvaguardar los derechos de las personas y de limitar sus efectos. La siguiente definición expone de manera clara este vínculo entre los conflictos armados y la protección a la humanidad:

²⁷Ídem., p. 15.

²⁸Verri, Pietro. **Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados**. 2ª ed. Nov, 2018. Disponible en línea: Comité Internacional de la Cruz Roja <<https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/p0453.pdf>> (Consulta: Oct.19, 2020)

²⁹Verri, Pietro, Ob Cit., p. 33.

*“El Derecho internacional humanitario (DIH) o ius in bello no permite ni prohíbe los conflictos armados –tanto internacionales como internos–, sino que, frente a su desencadenamiento, se aboca al fin de humanizarlos y limitar sus efectos a lo estrictamente necesario. Se trata de un conjunto de normas, de origen convencional o consuetudinario, cuya finalidad específica es solucionar los problemas de índole humanitaria directamente derivados de los conflictos armados y que, por razones humanitarias, restringe la utilización de ciertos métodos o medios de combate. Así entendido, el DIH pretende un equilibrio entre las necesidades militares y el principio de humanidad, es decir, entre lo que es necesario para vencer al adversario y lo que simplemente denota crueldad.”*³⁰

Esta definición nos da a entender que el DIH es aquella rama del derecho internacional que regula el actuar de los Estados inmersos en conflictos armados tanto interna como internacionalmente. Sus sujetos obligados son las partes del conflicto, aunque también regula el actuar de aquellos Estados u organizaciones que no forman parte de este y sus beneficiarios son en gran parte las personas víctimas de estos conflictos. Asimismo, el objetivo principal del DIH es el de limitar los efectos de las confrontaciones entre Estados a solamente lo estrictamente necesario, prohibiendo estrategias de combate inhumanas, así como el uso de ciertos tipos de armas.

Si bien el DIH trata de regular, entre otras cosas, los conflictos armados, esto no significa que esté dentro de sus capacidades el facultar a un Estado a llevar a cabo dichos enfrentamientos (será el derecho internacional el marco normativo que establecerá dichos lineamientos), sino que se limita a permitir o prohibir actividades determinadas dentro de estos conflictos, por lo que trata con una realidad como lo puede ser una guerra e impone obligaciones a las partes para que en sus actos no sobrepasen lo estrictamente necesario, buscando proteger la dignidad e integridad de las personas.³¹

Al vincular esta concepción de DIH a las intervenciones humanitarias, entonces observaremos cómo no es esta rama del derecho la que faculta a los Estados a intervenir en los asuntos de otros, de esto se encargarán otras disposiciones del Derecho Internacional. Por el contrario, el verdadero papel que el DIH ha tenido sobre las intervenciones humanitarias

³⁰Salmón, Elizabeth. **Introducción al Derecho Internacional Humanitario**. 4ª ed. Lima, Perú, Comité Internacional de la Cruz Roja, 2004/2016, p. 19 < <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25212.pdf> > (Consulta: Sept. 19, 2020)

³¹ Idem. p. 27.

es que los Estados, al llevar a cabo una intervención, han tratado de justificar su actuar como un medio de protección ante las violaciones del DIH, buscando “humanizar” los conflictos internos, aliviar el sufrimiento y, en ocasiones, buscando poner fin a los conflictos en cuestión. Dicho de otra forma, el DIH no faculta a los Estados a llevar a cabo intervenciones humanitarias, pero en la práctica se ha utilizado como un justificante de fondo para llevarlas a cabo.

2. Relación entre el Derecho Internacional Humanitario y las Intervenciones Humanitarias

Cuando un Estado que se encuentra inmerso en un conflicto interno o internacional lleva a cabo conductas que pudieran clasificar o considerarse como trato inhumano de la población civil tales como terrorismo, esclavitud o atentados contra la vida, salud y la integridad física de la población civil,³² entonces se pudiera considerar que está cometiendo faltas a las diversas disposiciones del DIH, es decir que, está sobrepasando los límites de lo estrictamente necesario para cumplir el objetivo del conflicto y de lo permitido por el DIH.

Es debido a estas violaciones en materia de DIH que los Estados se han visto en la necesidad de realizar intervenciones humanitarias, alegando una responsabilidad de hacer respetar el DIH así como los DDHH de las personas, a pesar de que no sean sus nacionales, ya sea debido a que las violaciones a estos últimos afectan la paz y el orden internacional o simplemente debido a que existe un deber como comunidad internacional de proteger, concepto que ya elaboré en capítulos anteriores.³³

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha sostenido que el DIH no faculta a los Estados para llevar a cabo intervenciones humanitarias. Al realizar este análisis, el CICR considera que no es el DIH por sí mismo el que va a facultar a un Estado a realizar una intervención armada, sino que para que una intervención sea legal es necesario el consentimiento del Consejo de Seguridad de la ONU. Para justificar lo anterior hace

³² **IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida de las personas civiles en tiempo de guerra.** Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, Ginebra, Ago. 12, 1949, Oct. 21, 1950. Disponible en: <<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>> (Consulta: Sept. 20, 2020)

³³ The Responsibility to Protect, Ob. Cit. pp. 1-7.

referencia a los capítulos VII (Acción con respecto a amenazas contra la paz, violación de la paz, y actos de agresión) y VIII (Acuerdos Regionales) de la Carta de las Naciones Unidas.³⁴ Estos capítulos prevén explícitamente que ante un quebrantamiento o amenaza a la paz el Consejo de Seguridad puede decidir tomar medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada, tales como: “interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas postales, telegráficas, radioeléctricas [etcétera], así como la ruptura de las relaciones diplomáticas”.

Sin embargo, el artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas, establece que sí es posible hacer uso de la fuerza armada en casos en los que los otros medios resulten insuficientes. Por otro lado, el capítulo VIII (Acuerdos Regionales) del mismo documento prevé que el Consejo de Seguridad puede autorizar la toma de medidas coercitivas para prevenir su cumplimiento.³⁵

Tomando en cuenta lo anterior, el razonamiento del Comité Internacional de la Cruz Roja consiste no en que fuera imposible conforme al derecho llevar a cabo una intervención armada, sino que el fundamento legal para llevarla a cabo: “*yace más allá de las fronteras del DIH y debe ser buscada en otra parte, notablemente en los Capítulos VII y VIII de la Carta.*”³⁶

De esta forma podemos entender que cuando el CICR dice que el DIH no justifica el llevar a cabo una intervención humanitaria, se refiere a que esta rama del derecho internacional no es la que faculta a intervenir, si no que regula solamente la forma en la que se desarrollan los conflictos a nivel internacional sin siquiera tratar de solucionarlos en sí. Esto no quiere decir que la intervención humanitaria sea una figura completamente ajena al DIH ya que el Estado que interviene debe cumplir con sus disposiciones de la misma manera en que lo debe (o debería) hacerlo el Estado intervenido. Aunque el DIH no sea el que faculta a los Estados a intervenir, la violación de este si puede ser razón para que, por medio de la aplicación de las normas previstas en la Carta de la ONU, se autorice una intervención humanitaria cuando se estén violando normas de ius cogens dentro de un territorio de un

³⁴ Forster, Jacques. “‘Intervención Humanitaria’ y Derecho Internacional Humanitario”. Ginebra, Suiza: marzo 9, 2000. Disponible en línea: <<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdp4u.htm>> (Consulta: Sept 19, 2020)

³⁵ Carta de las Naciones Unidas, Ob. Cit.

³⁶ Forster, Jaques, Ob. Cit.

Estado determinado. Tal y como podría ser la violación del derecho de la población civil a no ser torturada consagrado en el IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 1949.

Como ya se mencionó anteriormente, las intervenciones humanitarias, al utilizar la fuerza pueden llegar a considerarse conflictos armados (de cumplir con los requisitos señalados por la legislación y la doctrina para tales efectos), por lo que el desarrollo de una intervención humanitaria obliga a los participantes a cumplir sobre todo con las disposiciones del DIH, por lo que deben cumplir lo dispuesto en el IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Si el objetivo de las intervenciones humanitarias es el de proteger a la población civil, lo más lógico sería que el actuar de los Estados interventores se apegue justamente a su intención de proteger, no de invadir. Aun así, esto no evitó que durante la intervención humanitaria el Kosovo, la OTAN llevara a cabo ataques en contra de caravanas migrantes, violando el artículo 32 del IV Convenio de Ginebra, mismo que prohíbe los homicidios, actos de tortura o daño corporal a las personas protegidas.³⁷

El que los Estados interventores lleven a cabo violaciones a normas de DIH es un quebrantamiento total con el objetivo de las intervenciones humanitarias, sobre todo cuando violan normas de ius cogens. Al llevar a cabo las intervenciones humanitarias, el deber de los Estados interventores es el de proteger a las poblaciones de los Estados en donde intervienen. Cuando un Estado rompe con esta premisa no solamente viola normas de DIH y de DDHH, sino que también rompe con la esencia de la misma intervención. Es por eso que los Estados, al realizar intervenciones humanitarias, deben de apegarse estrictamente a las normas de DIH. No importa si no es el DIH humanitario el que faculta a realizar una intervención humanitaria, lo que importa es que los Estados que intervienen con la intención de proteger el cumplimiento de sus normas no resulten ser los mismos que las incumplen.

³⁷ IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, Ob. Cit.

D. SUSTENTO DE LAS INTERVENCIONES HUMANITARIAS EN LOS DERECHOS HUMANOS

Habiendo analizado ya la parte del DIH toca entonces determinar de qué forma se pudiera sustentar una intervención humanitaria en la protección de los DDHH cuando el actuar de un Estado o de agentes del mismo actúan de forma directa o indirecta en contra de estos.

Para determinar lo anterior es debido hacer referencia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento que ha logrado posicionarse como una fuente legítima de derechos en el plano internacional como consecuencia de su inclusión en más de 150 instrumentos de derecho internacional³⁸ así como del reconocimiento de su obligatoriedad para los Estados en el acta final de la Conferencia Internacional de los Derechos Humanos de Teherán.³⁹ Es importante señalar su obligatoriedad debido a que este documento, en su artículo 28 prevé que: *“Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.”*⁴⁰

Bajo el entendimiento que los Estados están obligados a respetar y proteger los DDHH previstos en la Carta y que la misma prevé el derecho humano a un orden social, entonces se puede concluir que los Estados están obligados a respetar y hacer valer este derecho para los individuos, llevando a cabo medidas para que los individuos puedan contar con un orden social. El que los Estados cuenten con esta obligación nos a entender que el orden social no se hace efectivo con la mera existencia de un Estado o de alguna forma de organización política, sino que esta debe ser eficaz y que el Estado de ser activamente responsable ante la población.

³⁸ Color Vargas, Marycarmen. **Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos**. CDMX, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 2013, p. 20. Disponible en línea: <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/Fuentes-DIDH.pdf> (Fecha de consulta: Oct. 29, 2020)

³⁹ **Proclamación de Teherán**. Conferencia mundial sobre derechos humanos, Teherán, mayo 13, 1968. Disponible en línea: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1290.pdf> (Consulta: Nov. 5, 2020)

⁴⁰ **Declaración Universal de Derechos Humanos**. ONU, París, Dic. 10, 1948. Disponible en línea: Naciones Unidas <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20los,historia%20de%20los%20derechos%20humanos.&text=La%20Declaraci%C3%B3n%20establece%2C%20por%20primera,a%20m%C3%A1s%20de%20500%20idiom%C3%A1s.>> (Consulta: Sept. 20, 2020)

El problema radica en que cuando se llevan a cabo violaciones graves y sistemáticas de los DDHH esto posiblemente significa que el Estado obligado está actuando de manera errónea o ineficiente ante su población, o bien, que no es lo suficientemente estable ni fuerte para poder protegerla, por lo que no se encuentra en posibilidad o no tiene la voluntad de cumplir con sus obligaciones, incluyendo aquella de respetar y proteger los DDHH de la población. Ante esta imposibilidad, del Estado obligado, de proteger y de brindar estabilidad, se crea un vacío respecto de sobre qué sujeto del derecho internacional recaería la obligación de brindar este orden que el Estado en cuestión falla en crear o, en su caso, mantener. La responsabilidad no puede recaer solamente sobre el Estado que está incumpliendo ya que dicho Estado ya se encuentra en un contexto de incumplimiento y mientras no haya presión o apoyo externo, entonces no hay garantía ni razón lógica para pensar que vaya a ser este mismo el que pueda o quiera corregir la situación. Es así como, ante el incumplimiento de un Estado de proteger a su población, la obligación de reparar situaciones que violen las disposiciones de este artículo recae sobre resto de la comunidad internacional (esto no quiere decir que el Estado en incumplimiento deja de ser responsable, solo que la comunidad internacional adquiere una responsabilidad paralela a la del Estado en incumplimiento de proteger a la población civil). Esto de conformidad con el artículo 41 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (AG/56/83), el cual determina que ante violaciones graves de normas erga omnes, la comunidad internacional debe cooperar para ponerles fin.⁴¹

Esta obligación se puede manifestar por medio de actos de presión como los establecidos en la Carta de la ONU, o bien, ante la poca eficacia de estos, por medio del uso de la fuerza armada. Tanto así que en casos extremos esta intervención armada incluso se ha llevado a cabo actuando en contra de las disposiciones Carta de las Naciones Unidas. Tal fue el caso en la intervención en Kosovo por parte de la OTAN, misma que analizaré más adelante.⁴²

⁴¹ **Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 85° sesión plenaria, Nueva York, Dic. 12, 2001/Enero 28, 2002. Disponible en línea:

<<https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>> (Consulta: Abril 3, 2021)

⁴² **Resolución 12444 (1999).** ONU, Consejo de Seguridad. Junio 10, 1999. Disponible en: Naciones Unidas <[https://undocs.org/es/S/RES/1244%20\(1999\)](https://undocs.org/es/S/RES/1244%20(1999))> (Consulta: Sept. 20, 2020)

II. EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN

Dado que la intervención humanitaria se realiza sin consentimiento del Estado intervenido, como se ha establecido anteriormente, entonces hay que tener muy bien definidos los límites que tienen los Estados para involucrarse en los asuntos internos de otro, de lo contrario se abriría pazo a que se realizaran intervenciones de forma indiscriminada y con un carácter humanitario inexistente o en los mejores de los casos discutible. Justamente para evitar estas situaciones es que existe el principio de no intervención, mismo que se prevé dentro del principio de autodeterminación y que se encuentra plasmado en los artículos 1, 2, y 55 de la Carta de las Naciones Unidas, mismos que prevén lo siguiente:

“Artículo 1

Los propósitos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) son:

[...]

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;”

Para efectos de este análisis, nos enfocaremos en la parte de este artículo que refiere al respeto de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. Estos conceptos nacen junto al concepto de Estado como lo conocemos hoy en día tras la Paz de Westfalia⁴³ y que prevé que, en las relaciones internacionales, los Estados son considerados iguales, por lo que se deben entre ellos el respeto a su integridad.

La igualdad de derechos de los pueblos tiene la función de sustento para el principio de autodeterminación que se prevé en el artículo segundo de la Carta, tal y como podremos ver a continuación:

“Artículo 2

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

⁴³Tempesta, Guillermo. “Nuevas avenidas al principio de no intervención: la injerencia humanitaria y la intervención democrática”. Disponible en línea: **Revista de Relaciones Internacionales**. No 16. p. 2 <<https://revistas.unlp.edu.ar/RRII-IRI/article/view/1756/1646>> (Consulta: Sept. 30, 2020)

1. *La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.*

[...]

4. *Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.*

[...]

7. *Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII."*

Este artículo establece que los principios consignados en el mismo tienen la función de utilizarse para hacer cumplir los propósitos previstos en el artículo primero. Los siguientes elementos componen al principio de no intervención:

1. **Igualdad de soberanía:** este principio es similar al reconocimiento que hacen los Estados a la igualdad de derechos de los otros, pero aterrizándolo en la igualdad de la soberanía, por lo que los Estados reconocen entre sí la existencia de un poder absoluto sobre sus territorios y poblaciones (hoy en día se entiende que la soberanía también tiene sus límites, pero eso lo estudiaremos más adelante).

2. **No al uso de la fuerza:** la Carta de las Naciones Unidas prohíbe el uso de la fuerza en contra de la integridad territorial o la independencia política de los Estados. Este principio se integra al de no intervención al establecer un límite al tipo de actos que no se pueden llevar a cabo en las relaciones internacionales y aterriza los conceptos antes tratados al hacer referencia a la integridad territorial y a la independencia política (elementos que integran también al concepto de Estado).

3. **No intervención:** prohíbe a los Estados el intervenir en los asuntos estrictamente internos de los otros Estados. Algo notable de la fracción del artículo Segundo de la Carta es que hace referencia al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, estableciendo que la autorización del uso de la fuerza por parte del Consejo de Seguridad es una excepción a este principio.

Por último, tenemos al artículo 55 de la Carta que dicta lo siguiente:

“Artículo 55

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;*
- b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y*
- c. el respeto universal a los DDHH y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión y la efectividad de tales derechos y libertades.”⁴⁴*

Este artículo inicia expresando que su propósito es el de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas y hace referencia de nuevo al respeto a los principios de la igualdad de derecho y de la libre determinación. Lo más importante de este artículo para el caso de las intervenciones humanitarias sería establecer qué sucede cuando no se cumplen con estas condiciones.

Los puntos “a” y “b” del artículo 55 de la Carta, a diferencia del “c” no son tan relevantes para el estudio de las intervenciones humanitarias. El punto “a” consiste en una obligación de proveer un nivel de vida desarrollado que al incumplirse no necesariamente involucra una violación a alguna norma *ius cogens* o que su incumplimiento realmente suscite de manera inmediata un conflicto de intereses entre dos o más Estados. Lo mismo sucede con la fracción “b” debido a que los problemas internacionales que esta fracción regula son principalmente de carácter económico, social y sanitario, no de conflictos armados, por lo que su incumplimiento no llevaría a un supuesto donde se requiera algún tipo de intervención armada por parte de la comunidad internacional. Es así como el punto “c”, mismo que prevé el respeto a los DDHH, es el más relevante para el estudio de los límites del derecho de autodeterminación y de no intervención. Tal y como estableció Koffi Annan:

⁴⁴ Carta de las Naciones Unidas, Ob. Cit.

“Si el Estado, que debe promover y amparar los derechos humanos fundamentales, se convierte en agresor de estos, la legitimidad de su soberanía comienza a erosionarse y debilitarse, haciéndose permeable a la actuación de otros sujetos internacionales. La soberanía implica responsabilidad, no solamente poder”⁴⁵

El artículo 2, fracción c del artículo 55, junto con los artículos 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas prevén justamente este punto. Un Estado no puede actuar en contra de su propia población, pues es de esta de la cual emana su soberanía. Las violaciones sistemáticas a los derechos fundamentales de una población por parte de su gobierno pueden causar que este último pierda su legitimidad y, por lo tanto, su soberanía. En caso de que esto suceda, entonces habría que preguntarse lo siguiente: ¿el incumplimiento de los principios antes desarrollados obliga a la comunidad internacional a realizar una intervención humanitaria o se debe sobreponer el derecho de no intervención de un Estado que falló en la protección de su población?

La resolución 1244 del 10 de junio de 1999 del Consejo de Seguridad de la ONU ayuda a esclarecer un poco la situación, tomando como base la intervención de la ONU en Kosovo como caso particular, toda vez que ejemplifica de forma concreta como es que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas autoriza que se lleven a cabo medidas de seguridad internacionales en la región de Kosovo:

“Autoriza a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales competentes a establecer la presencia internacional de seguridad en Kosovo mencionada en el punto 4 del anexo 2 con todos los medios necesarios para que cumpla las obligaciones enunciadas en el párrafo 9 infra;”⁴⁶

Al establecer “todos los medios” se entiende implícitamente que se está autorizando al uso de la fuerza armada y lo hace sin pedir consentimiento alguno del Estado en donde se van a llevar a cabo dichas operaciones humanitarias. Lo mismo sucede con la resolución 688 (1991) del Consejo de Seguridad, mediante la cual inicialmente se reconoce la soberanía de Iraq: *“Reafirmando el apoyo de todos los Estados Miembros al respeto de la soberanía,*

⁴⁵ Annan, Kofi. **El problema de la intervención**. Publicación DIP/2080.IDM. Diciembre 1999. p. 25. Como se cita en Consigli, José Alejandro Ob. Cit. 180

⁴⁶ Resolución 1244 (1999), Ob. Cit. p. 3.

integridad territorial y la independencia política de Iraq y de todos los Estados de la región”⁴⁷ Sin embargo, eso no detiene al Consejo de Seguridad para después autorizar a los Estados Miembros a intervenir en Iraq: *“Hace un llamamiento a todos los Estados Miembros y a todas las organizaciones humanitarias para que contribuyan a esas actividades humanitarias de socorro.*”⁴⁸

Esto nos pone en una situación extraña en donde formalmente se está reconociendo una soberanía, pero en práctica se está vulnerando a la misma. Lo que lleva a concluir que estos reconocimientos de soberanía se hacen solamente para cumplir, aunque sea solo de manera formal, con un deber internacional de respetar la soberanía de otros Estados, aunque en realidad la misma se esté violando con el objetivo de salvaguardar los derechos de las personas.

De igual manera tenemos que considerar que todas estas intervenciones se realizan por parte de Estados más poderosos que los intervenidos y que muy difícilmente va a suceder de forma contraria. Esto es relevante toda vez que algunos de estos Estados “poderosos” conforman el segmento de miembros permanentes Consejo de Seguridad, tal y como lo son Estados Unidos, Rusia, Francia, Inglaterra y China, siendo en varias ocasiones estos mismos los que llevan a cabo las intervenciones humanitarias. Es así como estas violaciones a la soberanía adquieren un matiz político que no se debe pasar por alto. Si los Estados que pretenden realizar una intervención y por tanto vulnerar el principio de autodeterminación y de no intervención son los mismos que tienen el poder de autorizarlas, entonces no existe un verdadero control legal sobre esta figura, sino que es meramente un control político, siendo su única limitante el derecho de veto con el que cuentan los demás miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Es por esta falta de control real por lo que existen este tipo de resoluciones que dicen respetar la soberanía, pero luego proceden a autorizar la toma de medidas que actúan en contra de esta.

⁴⁷ ONU, Consejo de Seguridad. **Carta, de fecha 4 de abril de 1991, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante permanente de Turquía ante las Naciones Unidas.** Nueva York: Disponible en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1981.pdf>> (Consulta: Sept. 30, 2020)

⁴⁸Loc. cit

Ahora bien, es cierto que el Consejo de Seguridad tiene esta facultad y por lo tanto no está actuando en contra de la Carta de las Naciones Unidas al llevarla a cabo. El problema que se ha identificado aquí consiste en que el reconocer y establecer que se respeta una soberanía de un Estado que viola DDHH o derechos de índole humanitaria de la población va en contra de la concepción moderna de la soberanía. Esta concepción establece que la soberanía emana de la población y no del gobierno⁴⁹ ¿Entonces por qué reconocer la soberanía de un Estado que actúa en contra de su población? La respuesta es que se reconoce por meras razones políticas y no jurídicas, de lo contrario la soberanía de los pueblos sería automáticamente nula ante tales violaciones pues el pueblo soberano no actúa en contra de sí mismo. Es así como la única razón viable sería una política. Desde un punto de vista constitucional, no tendría sentido afirmar que un Estado que agrede a su población es soberano pues como ya se dijo anteriormente, la soberanía emana de la población, por lo que pareciera que estos reconocimientos que la comunidad internacional hace a través de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU se deben entonces a razones políticas.

Uno de los objetivos principales de la ONU es el de mantener la paz entre los Estados por lo que el declarar inexistente la soberanía de los Estados abriría la puerta a constantes intervenciones militares injustificadas en territorios de Estados fallidos, sin tener necesariamente una causa justa. Estos tintes políticos pueden llegar a dañar gravemente a la figura de la intervención humanitaria e incluso de otras formas de ayuda humanitaria pues les priva el elemento jurídico y por ende, de la seguridad jurídica; es decir, pareciera que deja a las poblaciones afectadas a la merced de unos cuantos Estados y no del marco normativo que conforma al derecho internacional, incluyendo fuentes cruciales como los principios de derecho internacional y el derecho consuetudinario.

Por otro lado, tampoco podemos ignorar que dentro de un derecho muy rígido no se permitiría que los Estados lleven a cabo acciones eficaces en contra de las graves y sistemáticas violaciones a los DDHH, pues la gran variación que existe entre las diferentes situaciones que violan de forma grave y sistemática los DDHH hace que muy difícilmente puedan establecerse normas que abarquen la totalidad de los casos en los que pueda ser

⁴⁹ Ob. Cit. Annan Koffi

necesaria una intervención. La comunidad internacional tiene un deber de proteger y las intervenciones humanitarias son una realidad que en ocasiones se llevan a cabo sin siquiera estar autorizadas por el Consejo de Seguridad de la ONU (como lo fue la intervención de la OTAN en Kosovo). Es por esto por lo que en ocasiones puede ser difícil delimitar la figura a normas que no puedan encontrar excepciones dependiendo de cada caso. Habrá casos en los que las violaciones por parte de un Estado a su población sean de tal gravedad que requiera una actividad internacional de protección inmediata y el someterlo a los procedimientos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas pueda prolongar el daño e incluso hacerlo irremediable y si este es el caso actual, entonces una normatividad más rígida solamente agravaría el problema.

III. COMPARACIÓN CON FIGURAS SIMILARES

Existen distintas figuras que comparten el objetivo de proteger DDHH de las personas en el territorio de otros Estados. Estas pueden ser en ocasiones confundidas con las intervenciones humanitarias debido a que comparten algunos de sus elementos, mismos que fueron establecidos con anterioridad, pero con variaciones que, aunque parezcan pequeñas, tienen mucha trascendencia para los efectos de su ejecución. Estas figuras son la asistencia y la injerencia humanitaria.

La asistencia humanitaria consiste en actos de un Estado dirigidos a la protección de los DDHH ejecutados en territorio de otro, contando con su consentimiento y sin el uso de la fuerza.⁵⁰ Esta se diferencia de la intervención toda vez que se ejecuta con el consentimiento de la parte intervenida y sin el uso de la fuerza armada.

Por otro lado, la injerencia humanitaria es similar a la asistencia humanitaria en el sentido que busca la protección de los DDHH por medio de acciones sin uso de la fuerza, pero, al igual que en la intervención, no cuenta con el consentimiento de, Estado en donde se ejecutan los actos, por lo que requiere de autorización del Consejo de Seguridad para llevarse a cabo.⁵¹ Algunos doctrinarios hacen también distinción entre la imposición y la intervención humanitarias, alegando que la primera cuenta con autorización del Consejo de Seguridad mientras que la segunda no. Para efectos de este trabajo trataremos ambos casos como una intervención humanitaria.

Las figuras anteriormente expuestas también pueden formar parte de la doctrina de la responsabilidad de proteger. Para entender lo anterior, es necesario posicionarnos dentro de un contexto de evolución natural de los problemas tanto internos como internacionales que eventualmente pueden llevar a la intervención humanitaria y de los objetivos que se tienen en cada una de estas etapas. Para esto recurriremos al reporte de “La Responsabilidad de Proteger”, documento afirmado en la Cumbre Mundial 2005 por todos los Jefes de Estado y

⁵⁰ Consigli, José Alejandro, Ob. Cit. p. 160.

⁵¹ The Responsibility to Protect, Ob. Cit. pp. 7-16

Gobierno que atendieron en donde se establecen cuatro objetivos básicos de la protección internacional de los DDHH ⁵²:

- Establecimiento de reglas, procedimientos y criterios para determinar en qué casos, cuándo y cómo intervenir;
- Establecimiento de legitimidad de la intervención armada cuando sea necesaria y cuando todos los demás medios aplicables hayan fallado;
- Aseguramiento que la intervención armada, cuando ocurra, sea efectuada persiguiendo solamente sus propósitos propuestos y se procure minimizar los daños humanos e institucionales que emanen de la misma; y
- Apoyo para eliminar, en la medida posible, las causas de conflicto mientras se refuerzan los prospectos para una paz durable y sustentable.

Estos cuatro objetivos se logran en medida que se van cumpliendo las obligaciones que tienen los Estados en torno a la protección internacional de los DDHH. Estas responsabilidades son las siguientes:

- La responsabilidad de prevenir;
- La responsabilidad de reaccionar; y
- La responsabilidad de reparar.

Las tres responsabilidades anteriores se van cumpliendo en diferentes etapas y contextos de las violaciones a DDHH, aunque no necesariamente son excluyentes unas de las otras y se pueden llevar a cabo de forma simultánea. La razón por la que las incluyo estas responsabilidades en el presente estudio es porque más adelante se realizará un análisis de las ventajas y desventajas de las intervenciones humanitarias y al realizar ese análisis no podemos enfocarnos solamente en lo que sucede durante la intervención, si no que debemos contextualizarnos en cómo estaba la situación antes de la intervención y cómo quedó después de la misma. Estas responsabilidades prevén exactamente este contexto ya que no permiten la ejecución de una intervención sin que se tomen las medidas necesarias para evitarla ni que se dejen las cosas en un peor estado, tal y como veremos a continuación al analizar cada una de estas responsabilidades.

⁵² The Responsibility to Protect, Ob. Cit. p.11

A. LA RESPONSABILIDAD DE PREVENIR

Esta responsabilidad consiste en tomar medidas que puedan evitar las violaciones a los DDHH antes de que estas siquiera se lleven a cabo. En ocasiones se ve vinculada con la prevención de conflictos tanto internos como internacionales y su obligado principal es el Estado soberano en cuanto a su propio territorio. La obligación toma un alcance internacional en el momento en el que los gobiernos locales no pueden o no quieren tomar las medidas de prevención necesarias.⁵³

En esta etapa se pueden llevar a cabo actos como la asistencia o la injerencia humanitaria antes mencionadas ya que utilizan medios pacíficos para el cumplimiento de sus obligaciones y aún no se están llevando a cabo violaciones que puedan justificar el uso de medidas más extremas como lo puede ser una intervención. Es en esta etapa en donde se puede cumplir con el objetivo de apoyo para eliminar de fondo las causas de conflicto armado. También ayuda a determinar el estado de la situación para realizar un análisis sobre la necesidad de recurrir a medidas más severas, por lo que los Estados que cumplen con esta responsabilidad tienen más legitimidad a la hora de declarar necesaria una intervención que los Estados que no lo hacen.

B. LA RESPONSABILIDAD DE REACCIONAR

Esta responsabilidad nace en el momento en el que se empiezan a llevar a cabo violaciones sistemáticas y masivas de los DDHH. Contempla el uso de medidas coercitivas ya sean políticas, económicas, judiciales o, en situaciones extremas, militares (intervenciones humanitarias). Esta última medida se lleva a cabo solamente en situaciones extremas debido a que interfiere con la capacidad de las autoridades domésticas para operar efectivamente dentro de su propio territorio.⁵⁴

⁵³ The Responsibility to Protect, Ob. Cit. 19.

⁵⁴ Loc. Cit. p. 31

C. LA RESPONSABILIDAD DE REPARAR

Por último, esta responsabilidad consiste en la obligación de establecer paz duradera y gobiernos eficaces y estables en los Estados en los que se llevó a cabo una intervención humanitaria. Estas obligaciones nacen en el momento en el que el uso de la fuerza cumple con su objetivo de garantizar la protección y salvaguarda de los DDHH y hay espacio suficiente para apoyar a las comunidades locales a desarrollarse. Esta reparación se debe de llevar a cabo por medio de la cooperación entre agentes internacionales y locales y lleva consigo compromisos de proveer los suficientes fondos y recursos, así como mantener la influencia en el Estado el tiempo que sea suficiente para cumplir con su objetivo.⁵⁵

El estudio de las figuras anteriormente expuestas nos obliga a preguntarnos si es realmente la intervención humanitaria una figura necesaria o válida en el panorama internacional actual o si los métodos de solución alternos son, o deberían ser suficientes, para la resolución de los conflictos y la protección de las normas de DIH y de los DDHH. Para resolver esta pregunta se considera relevante voltear hacia el pasado y analizar las intervenciones humanitarias que se han llevado a cabo en los últimos años bajo el marco de derecho internacional actual, tomando en cuenta el contexto de la intervención, sus elementos y los efectos de las mismas tanto a corto como a largo plazo con el objetivo de concluir si esta figura cumple con su cometido o si solamente es una herramienta política de países hegemónicos que termina de empeorar las situaciones en los Estados donde se utiliza.

⁵⁵ The Responsibility to Protect, Ob. Cit. p. 39

IV. LAS INTERVENCIONES HUMANITARIAS EN AÑOS RECIENTES

Teniendo ya claro el concepto de la intervención humanitaria y habiéndonos posicionado en un contexto fáctico para la ejecución de dicha figura, paso entonces a analizar casos de intervenciones humanitarias que se han llevado a cabo en las últimas décadas. Este análisis nos permitirá observar qué tanto se atienen los países a un deber ser al llevar a cabo una intervención el grado de respeto que se da hacia el derecho internacional, así como qué consecuencias y resultados se han generado de la ejecución de dichas intervenciones. Me enfocaré sobre todo en la evolución de las violaciones a los DDHH de las poblaciones de los Estados intervenidos, tomando como referencia las situaciones anteriores a la intervención, presentes durante la intervención y posteriores a la intervención.

A. INTERVENCIÓN EN RUANDA

Mucho se ha hablado del genocidio de Ruanda, una situación en la cual la mayoría étnica históricamente reprimida de los hutus llevó a cabo la masacre de la minoría étnica de los tutsis. La división étnica detrás de la discriminación que eventualmente llevó al infame genocidio remonta desde la era precolonial de Ruanda,⁵⁶ pero esta división solo se agravó durante la ocupación colonial del país por parte de Alemania y posteriormente de Bélgica. Estas potencias europeas aprovecharon la estructura social existente, la explotaron y la llevaron a nuevos extremos para mantener a la población bajo control, dando más poder a los tutsis, creando más distanciamiento entre ambos grupos y creando resentimiento por parte de la población hutu.⁵⁷

Eventualmente Ruanda conseguiría su independencia, regida bajo un gobierno hutu. Este ascenso al poder de los hutus estuvo acompañado de olas de violencia en contra de la población tutsi, de forma que, para finales de los ochenta, alrededor de 480,000 personas (en

⁵⁶ Agencia Central de Inteligencia (Estados Unidos) **Rwanda- The World Factbook**. Disponible en: <<https://www.cia.gov/the-world-factbook/countries/rwanda/>> (Consulta: Feb. 3, 2021)

⁵⁷ Cózatl López, Carla Abril. **Intervención humanitaria de Naciones Unidas: Los intereses económicos y geopolíticos sobre los derechos humanos**. Tesis para optar al grado de Licenciatura. México, Universidad de las Américas Puebla, Escuela de Ciencias Sociales, Mayo 12, 2009, p. 32-34. Disponible en línea: < http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lri/cozatl_l_ca/> (Consulta: Feb 3, 2021)

su mayoría tutsis) se habían desplazado a países vecinos; este número es representativo de 6% de la población de ese entonces⁵⁸. En este punto ya se empezaban a mostrar indicios de violencia en contra de los tutsis, siendo estas las primeras señales de represión que eventualmente escalarían a lo que fue el genocidio.

Así las cosas, los tutsis que se encontraban refugiados en Uganda se organizaron para crear el Frente Patriótico Ruandés (FPR), mismo que el 1º de octubre de 1990 llevó a cabo un ataque en el territorio norte de Ruanda. A raíz de esto, el gobierno hutu calificó a los tutsis que estaban en el país como cómplices del FPR y a los hutus que pertenecían a partidos opositores se les calificó como traidores.⁵⁹ El gobierno hutu también creó fuerzas paramilitares que serían responsables de la muerte de 2,000 tutsis en 1992 y de muchas más durante el genocidio de 1994.⁶⁰

A pesar de lo anterior, la Organización de la Unidad Africana (OUA) en coordinación con los gobiernos de países de la región lograron que las partes en conflicto firmaran el Acuerdo de la Paz de Arusha, el cual tenía la intención de dar fin a los enfrentamientos entre los hutus y los tutsis, por otro lado, la ONU⁶¹, por medio de la resolución 872 del Consejo de Seguridad, creó la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Ruanda (UNAMIR) misma que iba a apoyar en la implementación del Acuerdo de Arusha. Claro, todos estos esfuerzos fueron en vano pues solo unos cuantos meses después sucederían los hechos que dieron lugar al genocidio.

En enero de 1994, el General Romeo A. Dallaire, comandante de las Fuerzas de UNAMIR, solicitó permiso a la ONU para desarmar a las milicias, pues había recibido información pertinente acerca de las células de hutus que llevarían a cabo la masacre⁶² pero, aun así, la comunidad internacional sería omisa en tomar medidas efectivas. El genocidio comenzó el 6 de abril de 1994, después de que un misil destruyera el avión donde viajaba el

⁵⁸ Idem. p. 39

⁵⁹ ONU. **Enseñanzas de Ruanda**. Estados Unidos, Nueva York: Abril 30, 2007. Disponible en línea<<https://www.un.org/es/preventgenocide/rwanda/lessons-from-rwanda.shtml>> (Consulta feb 4, 2021)

⁶⁰ United States Bureau of Citizenship and Immigration Services (Estados Unidos). **Rwanda: Information on the role of the Interhamwe [also Interahamwe] militia and the use of roadblocks during the 1994 Rwandan genocide**, Agosto 14, 2001, Disponible en línea: Refworld:< <https://www.refworld.org/docid/3decf4b24.html>> (Consulta feb. 3 2021)

⁶¹ Cózatl López, Carla Abril. Ob. Cit. P. 41

⁶² Idem., p. 44

presidente Habyarimana, momento que los hutus extremistas y las fuerzas del gobierno utilizaron para iniciar la matanza de los tutsis y sus aliados.

Eventualmente los agresores se tornaron en contra de las fuerzas de UNAMIR, matando a 10 soldados belgas, por lo que algunos países, incluido Bélgica, comenzaron a retirarse del país. Posteriormente, el 21 de abril de 1994, el Consejo de Seguridad optó por reducir el número de personal de UNAMIR a solamente 270 soldados, mismos que tenían prohibido el uso de la fuerza.⁶³ Posteriormente este número se incrementaría con 5,000 soldados por medio de la resolución 918 del Consejo de Seguridad en fecha 17 de mayo del 93. Estos soldados ya tendrían la facultad de utilizar la fuerza, aunque solamente en caso de ser necesario y en legítima defensa.

Para el final del genocidio alrededor de 800,000 personas habían sido asesinadas en un plazo de 100 días⁶⁴, esto es el equivalente de 8,000 asesinatos al día, o sea 333 asesinatos cada hora por 100 días. El arma más común para llevar a cabo los asesinatos era el machete y un aproximado de 250 mil mujeres tutsis fueron violadas antes de ser asesinadas.⁶⁵

Ruanda es un perfecto ejemplo de lo que puede suceder en casos de una lenta acción internacional. La indecisión del Consejo de Seguridad y la falta de interés geopolítico en Ruanda dio lugar a una muy baja capacidad de actuación para las fuerzas de UNAMIR. No podemos perder de vista que la ONU ya tenía conocimiento sobre los planes de llevar a cabo el genocidio antes de que este se llevara a cabo. Este no fue un evento impulsivo, sino que se llevó a cabo de manera planeada y sistemática y probablemente se hubiera podido evitar en cierta medida o por lo menos minimizar si la actuación de la comunidad internacional hubiera sido más pronta.

Esto no quiere decir que la intervención humanitaria sea en efecto la mejor solución para situaciones similares que pudieran ameritar dicha figura; sin embargo, este caso

⁶³**Resolución 912 (1994).** Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, abril 21, 1994. Disponible en: <S/RES/912%20(1994) - S - S/RES/912%20(1994) -Desktop (undocs.org)> (Consulta: feb. 3 2021)

⁶⁴Karawi Name, Anwar Talel. **¿Por qué fracasan las intervenciones humanitarias de la ONU? Algunas consideraciones a partir de los genocidios de Ruanda y Bosnia-Herzegovina.** Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Políticas. Bogotá, Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Políticas. 2016, p. 38. Disponible en línea: <<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/20591/KarawiNameAnwarTalel2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> (Consulta: feb. 4, 2021)

⁶⁵ Idem., p. 36

pareciera sí serlo. Si analizamos los elementos requeridos por el capítulo primero, existe una causa justa, pues justamente uno de los eventos que la intervención humanitaria busca evitar es la limpieza étnica y el genocidio; la autoridad competente para dar autorización de la intervención ya tenía presencia en el país por medio de UNAMIR, solo faltaba su voluntad de intervenir; la intención de ayuda humanitaria no hubiera estado en duda ya que Ruanda no es un país estratégico para las potencias, de lo contrario la intervención muy probablemente se hubiera dado con anticipación; claramente ya se había intentado llegar a una solución pacífica por medio del Acuerdo de Arusha y considerando el número de casualidades en tan corto tiempo, no había oportunidad de probar otros medios si realmente se hubiera buscado proteger a la población; el uso de la fuerza es una respuesta proporcional en contra de un genocidio ya que se está llevando a cabo en legítima defensa de la vida de las personas y por último, la intervención claramente era un prospecto razonable con posibilidad de éxito ya que en medio de una limpieza étnica de esa escala no queda mucho que la población pueda perder, por lo que los efectos de la intervención muy probablemente no hubieran empeorado la situación. Podría incluso pensarse que una intervención pronta, poco después a la notificación que el General Romeo A. Dallaire dio a la ONU, hubiera salvado cientos de miles de personas, pues se hubieran llevado a cabo medidas para desarmar a las milicias antes de que llevaran a cabo el genocidio.

El caso Ruanda es un ejemplo tradicional de por qué las intervenciones humanitarias pueden ser una figura no solo importante, sino que estrictamente necesaria para evitar violaciones sistemáticas a los derechos humanos. Nos muestra que como seres humanos no estamos por encima de seguir cometiendo atrocidades y que hay peligro en desatender las crisis humanitarias. Ruanda fue de alguna forma un parteaguas en la manera en que se vieron las crisis humanitarias pues, ante la posibilidad de prevenir tales atrocidades, las intervenciones humanitarias parecieran ser una alternativa no solo viable, si no que necesaria.

B. INTERVENCIÓN EN KOSOVO

Uno de los casos más emblemáticos de las intervenciones humanitarias del siglo XX e incluso del siglo XXI es la intervención en Kosovo llevada a cabo por la Organización del

Tratado del Atlántico Norte (OTAN). Esto se debe a que la intervención en Kosovo fue la primera en la que la comunidad internacional se incumbió para detener un potencial genocidio sin tener un claro interés económico o político superior⁶⁶, cosa que fallaron hacer oportunamente unos años atrás en Ruanda. Ahora bien, esta intervención también abrió un debate importante entre los doctrinarios y los expertos en derecho internacional debido a que no fue aprobada por el Consejo de Seguridad de la ONU, sino que fue la OTAN la que la aprobó, rompiendo con la noción que se tenía de autoridad competente para la autorización de intervenciones armadas.

En 1998 estalló el conflicto en la ex-Yugoslavia entre las fuerzas armadas de Serbia y el Ejército de Liberación de Kosovo debido al ataque en contra de oficiales serbios llevado a cabo por guerrilleros albanos. Esto resultó en la destrucción de aldeas y en ejecuciones de personas de la etnia albana por parte de las fuerzas serbias, actos que posteriormente se calificaron como crímenes de lesa humanidad, de genocidio y de limpieza étnica,⁶⁷ tomando la vida de casi 1,000 kosovares y desplazando a más de 200,000 personas.⁶⁸ Es así que, para el 12 de junio de 1999, se registraba que alrededor de 848,000 albanes de Kosovo habrían huido o sido asesinados.⁶⁹ Desde aquí ya podemos ver que se trataba de una limpieza étnica por lo que sí podría justificarse el hablar de una intervención con causa justa ya que desde el punto de partida ya se cumple con uno de los elementos para dar lugar a una intervención, la causa justa.

Esta situación no fue ignorada por la comunidad internacional, toda vez que el Consejo de Seguridad en repetidas ocasiones emitió resoluciones condenando los ataques y exigiendo un alto al fuego a ambas partes del conflicto.⁷⁰ Aun así, en ninguna de estas primeras resoluciones se le autorizó a la OTAN que interviniera, pero esto no detuvo que ésta

⁶⁶ De las Cuevas, Juan Carlos. "Exceptional measures call for exceptional times: the permissibility under international law of humanitarian intervention to protect a people's right to self-determination." Marzo 2015. Disponible en línea: **Houston Journal of International Law**. Vol. 37, No. 2 < https://app.vlex.com/#/search/content_type:4/humanitarian+intervention/WW/vid/636718261 > (Consulta: 5 feb. 2021)

⁶⁷ Loc. Cit.

⁶⁸ Gurmendi Dunkelberg, Alonso. "Intervención humanitaria a 10 años de Kosovo". Enero 10, 2010. Disponible en línea: **Revista Foro Jurídico**. No. 10, p. 192-200 < https://app.vlex.com/#/search/*Intervenci%C3%B3n+humanitaria/WW/vid/741225621 > (Consulta: Feb 4, 2021)

⁶⁹ Judah, Tim. "Kosovo one year on" Inglaterra. Disponible en línea: **BBC News** < <http://news.bbc.co.uk/2/hi/europe/676196.stm> > (Consulta: Feb, 4, 2021)

⁷⁰ **Resolución 119 (1998)**. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sept. 23, 1998. Disponible en: < <http://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BFCF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/kos%20SRES1199.pdf> > (Consulta: feb. 3 2021)

llevara a cabo una campaña aérea de bombardeos en la región, dejando en duda si la OTAN estaba cometiendo una violación al principio de no intervención.

El 12 de abril de 1999, se juntó la OTAN en Bruselas, en donde emitieron la resolución M-NAC-1(99)51 del 12 abr. 99, misma que analizaba la situación humanitaria en Kosovo, alegando que la República Federal de Yugoslavia, bajo el mandato del presidente Milosevic, estaba violando los derechos humanos de cientos de miles de sus propios ciudadanos. Es así como en dicha resolución se acordó que la OTAN tomaría acción militar en contra del gobierno de Yugoslavia, exigiendo del mismo los siguientes puntos:

- Asegurar un alto verificable de toda acción militar y finalizar de manera inmediata la violencia y represión;
- Asegurar la retirada de Kosovo de las fuerzas militares, policías y fuerzas paramilitares;
- Aceptar el estacionamiento de fuerzas militares internacionales dentro de Kosovo;
- Aceptar el regreso seguro, incondicional y sin trabas de todos los refugiados y personas desplazadas en coordinación con organizaciones de asistencia humanitaria.
- Proveer seguridad creíble de su voluntad de trabajar con base en a los Acuerdos de Rambouillet en el establecimiento de un acuerdo en el marco político de Kosovo de conformidad con el derecho internacional y la Carta de la ONU.

Se acordó que las operaciones aéreas no cesarían hasta que el gobierno de Milosevic accediera a los puntos anteriormente presentados. De igual manera, se acordó que la OTAN mandaría tropas a Albania para apoyar la crisis de refugiados que se estaba presentando a consecuencia de la situación de Kosovo.⁷¹ De estos puntos anteriores podemos extraer que la OTAN contaba con un plan desde el inicio de la intervención, un plan que se llevaría a cabo si llegaran a fallar las negociaciones y que cesaría en medida las autoridades de Yugoslavia respetaran los derechos de la población. Es debido a lo anterior que se considera que la

⁷¹ OTAN. “*The Situation in and around Kosovo*”. Bruselas: Abril 12, 1999 Disponible en línea: Nato Press reléase <<https://www.nato.int/docu/pr/1999/p99-051e.htm>> (Consulta: feb 5, 2021)

intervención si cuenta con el elementos de último recurso, pues se había intentado resolver el asunto por medios diplomáticos; prospectos razonables, pues la posibilidad de la intervención armada había sido planteada de manera que sus efectos en efecto llevaran a la protección de la población y de método de proporción ya que se advierte que había vidas en riesgo y las medidas de la OTAN se planearon conforme la respuesta de las autoridades responsables.

Tras varios meses de negociación fallidos con la República Federal de Yugoslavia en marzo 23 de 1999 la OTAN finalmente dio inicio a las operaciones aéreas, atacando más de cincuenta objetivos esparcidos alrededor de Yugoslavia en solo la primera noche del ataque, siendo la mayoría de estos objetivos defensas aéreas y sitios de radares.⁷² Los siguientes meses de la intervención siguieron un rumbo similar en donde se atacaban principalmente objetivos militares que se habían elegido de forma premeditada, tratando de minimizar el daño colateral que se pudiera generar en la población civil.⁷³

Como ya establecimos anteriormente, toda intervención humanitaria debe estar autorizada por una autoridad competente, de lo contrario nos encontraríamos ante una intervención ilegal a la luz del derecho internacional. La autoridad competente por excelencia en casos de intervenciones humanitarias es el Consejo de Seguridad de la ONU, como se ha establecido anteriormente; sin embargo, en este caso no fue la ONU la que autorizó la intervención, si no que fue la OTAN, entonces habría que preguntarse si la OTAN se pudiera considerar como un ente competente para autorizar la intervención, cosa que al día de hoy sigue dividiendo a la doctrina.

Para determinar si en efecto la OTAN cuenta con la facultad de autorizar las intervenciones, tenemos que ver lo que los mismos miembros de la organización han determinado. Normalmente recurriríamos a la Corte Internacional de Justicia, pero en este caso ésta ha sido omisa en resolver sobre el asunto,⁷⁴ pero los países miembros de la OTAN si declararon al respecto. EUA consideraba que, dada la urgencia del asunto, la intervención de la OTAN en Kosovo era una excepción a la regla de autoridad correcta; por otro lado,

⁷² Humans Rights Watch. **Civilian Deaths in the NATO Air Campaign - The Crisis in Kosovo**. Disponible en línea: Autor <https://www.hrw.org/legacy/reports/2000/nato/Natbm200-01.htm#P162_35990> (Consulta: feb. 6, 2021)

⁷³ Loc. Cit.

⁷⁴ Gurmendi Dunkelberg, Alonso. Ob. Cit., p. 195

Bélgica alegaba que, debido a que la intervención no tenía la voluntad de apoderar territorio, sino de ofrecer ayuda humanitaria, entonces no se actualizaba el artículo 2(4) de la Carta⁷⁵.

Es relevante que en los casos no se hacen alegatos dirigidos a probar que la OTAN tiene competencia de autorizarla, sino que se enfocan en probar que la naturaleza de la intervención hacía que esta no requiriera autorización de ningún órgano y, por ende, no podía ser ilegal. Esto ha dividido a la doctrina entre aquellos que opinan que la intervención sin autorización es posible y ventajosa ya que permite a los países a actuar más rápido y acabar con el conflicto antes de que se agrave, otros que opinan que, por el bien de la humanidad, es de gran importancia que la intervención sin autorización se considere en todo momento ilegal.⁷⁶

La intervención en Kosovo fue generalmente bien recibida por la comunidad internacional occidental. El primer ministro inglés de la época, Tony Blair, el expresidente estadounidense Clinton y el entonces canciller alemán Schroeder calificaron la intervención de la OTAN como un éxito,⁷⁷ mientras la mayoría del resto de la comunidad internacional consideraban que la intervención de Kosovo representaba un emblema de la acción desinteresada y meramente humanitaria por parte de las potencias. Esta idea resonaba bastante en la época debido a la falta de acción pronta unos años atrás en Ruanda, donde alrededor de 800,000 personas perdieron la vida en un conflicto étnico.⁷⁸ Pero a pesar del reconocimiento que se ha dado a la intención detrás de la intervención, aún existe debate sobre su legalidad. Aun así, no podemos perder de vista que la crisis humanitaria en Kosovo estaba creando un mayor flujo de migración, por lo que podría alegarse que, sí existía un interés de las potencias europeas de solucionar el problema en Kosovo con fin de evitar que los migrantes llegaran a sus fronteras, por lo que se podría argumentar que sus intenciones no son del todo “humanitarias”.

Esto no quiere decir que la intervención fue aceptada por la comunidad internacional sin oposición alguna ya que fueron también muchos los que la calificaron de ilegal, tal como

⁷⁵ Idem. p. 200

⁷⁶ Idem. 199

⁷⁷ Hylénaj, Valmir. “*International Humanitarian intervention in Kosovo*” Marzo, 2016. Disponible en línea: **Academic Journal of Business, Administration, Law and Social Sciences**. State University of Tetovo No. 2-1.

<https://app.vlex.com/#!/search/content_type:4/humanitarian+intervention/WW/vid/849583363> (Consulta: feb. 6, 2021)

⁷⁸ Gurmendi Dunkelberg, Alonso. Ob. Cit., p. 192

Rusia⁷⁹ así como doctrinarios como Djamchid Momtaz⁸⁰. La mayoría de estas opiniones se fundamentaron su argumento en la hipótesis que la OTAN es una autoridad incompetente para permitir una intervención y que solo el Consejo de Seguridad de la ONU contaba con esta facultad.⁸¹

A pesar de los intentos para reducir el daño colateral, según datos de Humans Right Watch, para el final de la intervención los bombardeos de la OTAN tuvieron como consecuencia las muertes de entre 489 y 528 civiles yugoslavos divididas en 90 distintos incidentes, siendo 12 incidentes los responsables de entre 62% y 66% de las muertes de civiles, algunos de los cuales consistieron en que las fuerzas de la OTAN confundieron caravanas de refugiados con operaciones militares.

Yugoslavia presentó una demanda ante la Corte Internacional de Justicia en contra de todos los países miembros de la OTAN, pero la misma nunca emitió una resolución que determinara la legalidad o no de la intervención.⁸²

Al final, la OTAN (en posterior cooperación con la ONU) logró disolver el gobierno de Milosevic y la ONU tomó control de la administración hasta que en 2008 Kosovo se declaró independiente (a pesar de que potencias como Rusia se nieguen a reconocerlo).

Ahora bien, el estudio de este caso es importante toda vez que nos presenta con lo que se puede llamar una intervención con resultados “positivos” pero aun así con ciertas controversias. En primer lugar, como ya vimos, la misma OTAN fue responsable de la muerte de cientos de civiles cuando se supondría que el objetivo de la intervención es proteger a la población y haciendo más grave el asunto está el hecho que algunos de los ataques en los que murieron civiles fueron ataques aéreos dirigidos a caravanas de migrantes, haya sido

⁷⁹ ONU. “Security Council Rejects Demand for cessation of use of force against Federal Republic of Yugoslavia”: Marzo 26, 1999. Disponible en línea: Autor <[https://www.un.org/press/en/1999/19990326.sc6659.html#:~:text=SC%2F6659-,SECURITY%20COUNCIL%20REJECTS%20DEMAND%20FOR%20CESSATION%20OF%20USE,AGAINST%20FEDERAL%20REPUBLIC%20OF%20YUGOSLAVIA&text=According%20to%20Article%2027%20\(3,votes%20of%20the%20permanent%20members](https://www.un.org/press/en/1999/19990326.sc6659.html#:~:text=SC%2F6659-,SECURITY%20COUNCIL%20REJECTS%20DEMAND%20FOR%20CESSATION%20OF%20USE,AGAINST%20FEDERAL%20REPUBLIC%20OF%20YUGOSLAVIA&text=According%20to%20Article%2027%20(3,votes%20of%20the%20permanent%20members)> (Consulta: feb 6, 2021)

⁸⁰ Momtaz Djamchid. “La ‘intervención humanitaria de la OTAN’ en Kosovo y la prohibición de recurrir a la fuerza”: Marzo 31, 2000. Disponible en línea: Revista Internacional de la Cruz Roja <> (Consulta: Feb. 6, 2021)

⁸¹ Restrepo Arboleda, Sara María. “Las intervenciones humanitarias desde la doctrina de la Responsabilidad de Proteger”. Enero 2018. Disponible en línea: **Estudios de Derecho**. Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquia. No. 165 <https://app.vlex.com/#!/search/*/Intervenci%C3%B3n+humanitaria/p2/WW/vid/738816985> (Consulta: 6 feb, 2021)

⁸² Gurmendi Dunkelberg, Alonso. Ob. Cit., p. 199

intencional o un accidente, esto no cambia el hecho de que en realidad no había la suficiente organización para tomar las mejores medidas.

Otro gran problema que se presentó con la intervención a Kosovo es el hecho que la intervención la llevó a cabo la OTAN sin autorización del Consejo de Seguridad. Esto es importante ya que la comunidad internacional no ha logrado un consenso al día de hoy sobre la legalidad de esta intervención lo que puede significar dos cosas: si la intervención es ilegal, esto quiere decir que la ONU no tiene poder alguno sobre las potencias y realmente funciona como un medio de control para países medianamente o poco poderosos; por otro lado, si la intervención es legal esto quiere decir que está al escrutinio de cualquier país u organismo internacional decidir cuándo es que se está llevando una violación sistemática de los derechos de la población que pueda justificar realizar una intervención humanitaria. Esto resulta especialmente peligroso porque en dichos casos, la ONU no podría rechazar intervenciones no autorizadas bajo el argumento que son ilegales y regresaríamos a una etapa anterior a la ONU e incluso a la Paz de Westfalia donde el respeto a la soberanía de un país no es obligación sino privilegio.

Alonso Gurmendi Dunkelberg elabora más en el tema alegando que un factor que hoy en día nos permite no encontrarnos en un “sinnúmero de mini-guerras nominalmente humanitarias” es la ilegalidad de las intervenciones no autorizadas. Para él la ilegalidad implica un costo para los países menos poderosos. Pone el ejemplo de una invasión de Irán a Israel en protección de la población palestina y concluye que ante tal suceso Estados Unidos probablemente califique de ilegal la intervención y apoye a Israel en el ejercicio de su derecho de legítima defensa.⁸³

Por otro lado, incluso si no se llevara a cabo el apoyo por parte de Estados Unidos, la comunidad internacional también podría calificar de ilegal la intervención y utilizar otros medios de coerción como lo pueden ser sanciones económicas. Establece también que, bajo la ilegalidad, solamente las potencias más poderosas que cuenten con buenas reputaciones en la comunidad internacional tienen la posibilidad de llevar a cabo una intervención humanitaria sin autorización y no cargar con tantas consecuencias. Esto es a lo que llaman el

⁸³ Loc. Cit.

riesgo personal de los países⁸⁴ y es un concepto con el que varios doctrinarios acuerdan ya que, según este, al ser ilegal la intervención no autorizada, los países incurren en un riesgo personal al llevarlas a cabo y solamente aquellos con un verdadero interés y valor humanitario estarán dispuestos a correrlo de manera desinteresada. Lamentablemente esto no ha evitado que se lleven a cabo intervenciones como la de Irán en donde el conceso es que los Estados Unidos, una potencia, se excusó detrás de la idea de apoyo humanitario a la población de un país que vivía bajo un régimen autoritario cuando muchos creen que su verdadero interés provenía de los grandes depósitos de petróleo en la zona. Es entonces de vital importancia que en estos sucesos la comunidad internacional no se quede muda ya que tan malo sería deslegalizar la intervención no autorizada como tolerarla hasta que se pueda pelear la existencia de una nueva costumbre internacional.

C. INTERVENCIÓN EN EL CONGO

Durante las décadas de 1980 y 1990, el presidente de la República del Congo (en ese entonces conocida como Zaire) Mobutu Sete Seku alentó a la creación de distintas agrupaciones étnicas dentro del país⁸⁵, a razón de esto empezaron a surgir críticas por parte de la comunidad internacional, especialmente de Ruanda ya que a que un grupo considerable de los hutus participantes y provocadores del genocidio en Ruanda se reagruparon en Zaire bajo la denominación “Fuerzas Democráticas para la Liberación de Ruanda”⁸⁶

Esta preocupación por parte de Ruanda causó que, en 1996, Ruanda y Uganda, invadieran Zaire, brindando apoyo militar al opositor de Mobutu, Laurent Kabila.⁸⁷ Después de haber derrocado a Mobutu del poder en 1997, Laurent Kabila tomó poder del país, renombrándolo República Democrática del Congo (RDC)⁸⁸ y expulsó a Ruanda y Uganda de su territorio. Estos países no tomaron bien la expulsión, por lo que después brindaron su

⁸⁴Kolb, Robert. “*Observaciones sobre las intervenciones humanitarias*”. Marzo 31, 2003. Disponible en línea: **Comité Internacional de la Cruz Roja**. <<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5uampd.htm>> (Consulta: feb. 6, 2021)

⁸⁵ Cózatl López, Carla Abril. Ob. Cit., p. 70

⁸⁶ Loc. Cit.

⁸⁷ Loc. Cil.

⁸⁸ Global Centre for the Responsibility to Protect. **Tackling the Threat of Mass Atrocities in the Democratic Republic of Congo: Applying the Responsibility to Protect**. Mayo 21, 2011. Disponible en línea: Autor <<https://s156658.gridserver.com/media/files/tackling-the-threat-of-mass-atrocities-in-the-democratic-republic-of-the-congo.pdf>> (Consulta: Feb. 5, 2021)

apoyo a la oposición de Kabila, el grupo denominado “Congreso para la Defensa del Pueblo.”⁸⁹ A raíz de esto, más y más grupos beligerantes empezaron a surgir dentro de las fronteras del país, siendo uno de estos el “Ejército de Resistencia del Señor” (LRA), fundado por Joseph Kony en 1987.⁹⁰

La gravedad de la situación en la RDC llegó a tal punto en que por medio de la resolución 1291 del 2000 del Consejo de Seguridad de la ONU se le clasificó como una amenaza y se le otorgaron a la Misión de las Naciones Unidas en la República del Congo (MONUSCO) facultades para tomar “cualquier medida necesaria” contemplada en el capítulo VII de la Carta de la ONU.⁹¹ Es aquí en donde se empiezan a tomar medidas propias de una intervención, toda vez que el capítulo VII de la Carta prevé las acciones en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión y en su artículo 42 se prevé el uso de la fuerza como un medio de acción, aun así, el uso de la fuerza aún requería autorización del Consejo de Seguridad.⁹²

En 2002 se firmó el acuerdo Ciudad del Sol y se le dio una terminación formal a la guerra civil, sin embargo, los conflictos entre grupos armados seguían siendo comunes.⁹³ La LRA constantemente llevaba a cabo ataques en contra de la población civil, lo que llevó a EUA y a Uganda a llevar a cabo una operación fallida con el objetivo de capturar a los dirigentes de la LRA. Esto causó que la LRA respondiera con más ataques en contra de la población civil. Es así como finalmente se le atribuyó a MONUSCO la facultad de hacer uso de la fuerza.⁹⁴

Al final, la guerra civil de la RDC, considerado por muchos como “el conflicto más letal desde la Segunda Guerra Mundial”⁹⁵, se calcularon un aproximado de cinco millones de muertes. El reclutamiento de menores, las violaciones y los secuestros llevados a cabo por la

⁸⁹ Loc. Cit.

⁹⁰ Global Centre for the Responsibility to Protect. **The Lord’s Resistance Army and the Responsibility to Protect**. Nov. 09, 2011. Disponible en línea: Autor <<https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/The%20Lord%27s%20Resistance%20Army%20and%20the%20Responsibility%20to%20Protect.pdf>> (Consulta: Feb. 5, 2021)

⁹¹ **Resolución 1291 (2000)**. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, feb. 24, 2000. Disponible en: <[https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/1291\(2000\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/1291(2000))> (Consulta: feb. 5 2021)

⁹² Carta Naciones Unidas. Ob. Cit. Capítulo VII

⁹³ Global Centre for the Responsibility to Protect. **Tackling the Threat of Mass Atrocities in the Democratic Republic of Congo: Applying the Responsibility to Protect**. Ob. Cit., p. 3.

⁹⁴ Global Centre for the Responsibility to Protect. **The Lord’s Resistance Army and the Responsibility to Protect**. Ob. Cit., p. 2.

⁹⁵ Cózatl López, Carla Abril. Ob. Cit., p. 74

LRA consisten en crímenes de guerra y lesa humanidad.⁹⁶ Hoy en día la situación no ha mejorado mucho. Entre 2017 y 2019, un aproximado de 5 millones de personas han sido desplazadas dentro de la RDC. Según datos de la ACNUR:

“las violaciones a los derechos humanos están aún generalizadas, incluyendo la mutilación física, los asesinatos, la violencia sexual, los arrestos arbitrarios y la detención en condiciones inhumanas.”⁹⁷

Como podemos ver, la intervención en la RDC ha tenido efectos mixtos ya que, si bien se trata de una causa justa, su mal manejo ha ocasionado que la población civil sufra más, ya sea a manos de la LRA o como una consecuencia indirecta de los conflictos armados entre los países interventores y las fuerzas beligerantes y nacionales. Lo más notorio del caso es que posterior a la intervención, el país no ha logrado paz ni estabilidad, lo que hace dudar de la eficacia de las intervenciones humanitarias e incluso de su necesidad. Al analizar el resto de los elementos necesarios para llevar a cabo una intervención humanitaria, podemos observar que la intervención sí fue autorizada por una autoridad competente; no se llevó necesariamente con la intención correcta, pues más que brindar apoyo humanitario, las acciones que los Estados interventores llegaron a tomar parecían inclinarse más al derrocamiento del régimen político; la intervención no se llevó a cabo como un último recurso pues aún existían otros medios diplomáticos para llegar a un acuerdo con el gobierno en lugar de debilitarlo, evitando la creación de más grupos beligerantes; en cuanto a los métodos proporcionales, el uso de la fuerza armada si era un método proporcional ante las graves violaciones de normas erga omnes que se estaban llevando a cabo en el país, específicamente en contra de los ataques en contra de la población civil llevados a cabo por los distintos grupos de poder en el país; dado que la intervención no fue exitosa y tuvo consecuencias negativas sobre la población pareciera ser que la intervención no se llevó a cabo considerando los prospectos razonables y de si hacerlo, estos no estaban correctamente calculados.

⁹⁶ Bellamy, Alex J. **Mass atrocities and armed conflict: Links, Distinctions, and Implications for the Responsibility to Prevent**. Feb. 2011. Disponible en línea: The Stanley Foundation <<https://stanleycenter.org/publications/pab/BellamyPAB22011.pdf>> (Consulta: Feb. 5, 2021)

⁹⁷ ACNUR. **Emergencia en República Democrática del Congo**. Disponible en línea: UNHCR ACNUR <<https://www.acnur.org/emergencia-en-republica-democratica-del-congo.html>> (Consulta: Feb. 6, 2021)

Es así como la intervención humanitaria en el Congo no cumple con los elementos que la doctrina de la Responsabilidad de Proteger exige, pero al haber sido autorizada por el Consejo de Seguridad, si cumple con lo dispuesto en la Carta de la ONU. Sin embargo, se puede apreciar que el Consejo de Seguridad no llevó a cabo las medidas necesarias para que la intervención se llevara de forma correcta bajo los estándares de la Responsabilidad de Proteger. No es una sorpresa entonces que esta intervención haya fallado en brindar el orden y la estabilidad que ultimadamente debe brindar una intervención humanitaria.

Está claro que en el caso de la RDC era necesario tomar acción para proteger a la población, pero esta acción no debe ser necesariamente la intervención humanitaria. Si analizamos las reacciones de Ruanda y de Uganda ante su expulsión de la RDC, podemos inferir que su decisión de apoyar a la oposición pudo bien haber sido un agravante de la situación de seguridad del país, aportando a la existente inestabilidad. Si bien es cierto que hoy en día sería imposible saber qué es lo que hubiera sucedido si en lugar de haber apoyado fuerzas rebeldes, la comunidad internacional hubiera negociado con el gobierno de la RDC, pero eso no evita especular que muy probablemente el resultado hubiera sido diferente.

La obsesión de los países hegemónicos con derrocar gobiernos autoritarios puede cegar e incluso eclipsar las prioridades humanitarias. Es en este tipo de ocasiones donde se debe de volver a delimitar el alcance del principio de no intervención. El objetivo de la intervención humanitaria es el de salvaguardar derechos ante crisis por lo que su estrategia más eficaz no puede ser llevar operaciones en contra de un gobierno y crear más destrucción, sino que debería ser brindar apoyo a la población y solamente utilizar la fuerza en ámbito de protección, de defensa a la población. No debemos dejar de preguntarnos que hubiera sucedido si la comunidad internacional hubiera tolerado el gobierno de Kabila y hubiera apoyado solamente en operaciones de humanidad o negociado con él en lugar de haber trabajado activamente para derrocarlo. ¿Habrían surgido un menor número de beligerantes? ¿Hubiera habido más estabilidad? ¿Se habría continuado con el mismo ciclo de opresión y violaciones de su antecesor?

Cada uno de los casos antes estudiados nos enseñan diferentes lecciones sobre las consecuencias de las intervenciones humanitarias. En el caso Ruanda podemos ver los efectos de la falta de interés en la protección humanitaria internacional. Al no ser un país

geopolíticamente relevante, las potencias mundiales dejaron que la situación escalara a niveles de violencia que causaría la muerte de cientos de miles de personas. No se puede asegurar que una intervención humanitaria hubiera sido la solución o que hubiera prevenido en su totalidad el genocidio, pero indudablemente hubiera aumentado las posibilidades de supervivencia de miles de personas. En Ruanda la muerte de un puñado de soldados que no tenían la facultad ni el personal para defenderse llevó a que los países se retiraran del país para dejarlo a la merced de un grupo altamente violento y cuando finalmente accedieron a incrementar tropas lo hicieron en una medida gravemente desproporcionada, pues no fue ni cerca de lo necesario para poner fin al conflicto.

La intervención en Kosovo hace pensar con más fuerza que las intervenciones humanitarias son necesarias. En este caso las potencias mundiales si lograron detener un genocidio y eventualmente instaurar estabilidad en la región. Aun así, esto se realizó por medio de métodos de legalidad cuestionable, violando el DIH así como la Carta de las Naciones Unidas, acto que sólo las potencias mundiales podrían hacer sin sufrir graves consecuencias por ello. Finalmente, Kosovo recuperó estabilidad, aunque fue mucho en parte también por la falta de interés geopolítico sobre la región. Había un legítimo interés en que regresara la estabilidad a Kosovo, ya sea por razones humanitarias o para disminuir la migración de su población hacia la UE, el interés residía en mejorar la situación, cosa que a gran costo se logró.

Por otro lado, la intervención en Congo es un ejemplo de los efectos negativos de las intervenciones humanitarias. Durante esta intervención, la intención inicial pareciera si ser la protección de las minorías étnicas, sin embargo, conforme pasó el tiempo esta se transformó en una lucha política entre los distintos países. Si la intención era proteger a la población, no se requería que el régimen posteriormente establecido a la intervención sea de una ideología o metodología que sea aprobada por la comunidad, sino que debe de cesar las violaciones a los derechos de su población. Esta lucha que inició como humanitaria pronto se transformó en política, solo para que después surgieran más grupos beligerantes, violatorios de DDHH y DIH que de nuevo tenían que ser detenidos por medio del uso de la fuerza. La intervención en la RDC creó un ciclo de violencia y violaciones de DDHH que al

día de hoy sigue afectando a la población, poniendo en duda la efectividad de las intervenciones humanitarias.

V. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS INTERVENCIONES HUMANITARIAS

Habiendo ya establecido un marco teórico y habiendo expuesto ejemplos de las consecuencias fácticas de las intervenciones humanitarias mediante ciertos ejemplos reales, toca entonces ahondar en el objetivo de este trabajo, el cual estableció como remarcar las ventajas y desventajas que la figura de la intervención humanitaria trae consigo. Posteriormente propondré la continuación, modificación o terminación de la figura de conformidad con el análisis que se presentará a continuación.

Ahora bien, repasando lo explicado en capítulos anteriores, tenemos que los Estados tienen derecho a que se respete el principio de no intervención, lo que significa que los demás Estados y sujetos de derecho internacional deben respetar su soberanía, su territorio, su población y su organización política y económica. De igual manera, esto quiere decir que, si en algún momento algún otro Estado viola este principio de no intervención, el Estado afectado pudiera responder alegando legítima defensa bajo los principios de la teoría de la responsabilidad internacional. Sin embargo, esto no significa que un Estado tiene la libertad, bajo los principios y fuentes del derecho internacional, de actuar en contra de su propio pueblo.

La doctrina ha establecido que en caso de que exista un enfrentamiento entre el derecho avalado por el principio de no intervención de un Estado y los DDHH de la población de dicho Estado, específicamente los derechos de *ius cogens*, prevalecen los derechos humanos.⁹⁸ Esto es así ya que el sobreponer la soberanía de un Estado sobre los derechos humanos podría resultar en la frustración de las asistencias humanitarias y una prolongación de situaciones de violencia, injusticia y miseria. Si partimos entonces de que la soberanía emana de la población, entonces estas violaciones a DDHH socavan la soberanía y autodeterminación de los pueblos. En dado caso, nos encontraríamos ante un gobierno que

⁹⁸ Garrán Martínez, José María. “Las intervenciones humanitarias en la teoría de la ‘guerra justa’ de Michael Walzer: su respuesta al conflicto entre principios”. Junio, 2019. Disponible en línea: **Derechos y Libertades**. No. 41 < <https://app.vlex.com/#vid/794910181> > (Consulta feb 9, 2021)

no solo es incapaz de proteger a su población, sino que este mismo podría estar actuando en contra de esta, dejándola vulnerable.

Es así como las violaciones sistemáticas de los DDHH llevadas a cabo por un Estado en contra de su población pasan de ser un asunto de jurisdicción doméstica a uno de jurisdicción internacional.⁹⁹ Este hilo de pensamiento es aplicable también en casos donde no sea el Estado el perpetrador de los DDHH, sino un tercero, pero en donde el Estado principalmente afectado sea incapaz de lidiar con la situación.¹⁰⁰ Se usa el término “principalmente afectado” debido a que las intervenciones armadas pueden justificarse también en casos en que también se vulnere el orden internacional, causando los actos realizados dentro de un Estado efectos fuera de sí mismo que afecten a Estados terceros.

En caso de que suceda alguno de los casos anteriormente expuestos podría darse una intervención humanitaria (siempre que se cumplan todos los requisitos señalados en el capítulo primero de esta tesis) y siendo optimistas, podría ser dicha intervención la que eventualmente de pie a un restablecimiento de la autodeterminación de la población del Estado intervenido.¹⁰¹ Esta teoría ha sido ampliamente aceptada por la comunidad internacional de modo que hoy en día se habla de un deber de la comunidad internacional de proteger a los individuos ante estas violaciones sistemáticas de los DDHH.¹⁰²

Como ya se vio en el caso de Ruanda, el que los Estados hagan caso ajeno a su responsabilidad de proteger no solo puede llegar a tener graves consecuencias, sino que también iría en contra de los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad de los DDHH. El principio de universalidad reconoce que todas las personas, sin distinción de género, raza, religión, nacionalidad o sexualidad son titulares de DDHH. El principio de indivisibilidad reconoce que los DDHH no pueden ser fragmentados mientras que el principio de progresividad obliga a los Estados a implementar medidas para desarrollar la protección de los derechos humanos y no generar o permitir una disminución en el estado de

⁹⁹ Cadet Odimba, Jean. “Pros y Contras intervención humanitaria en el siglo XXI” Junio 12, 2012. Disponible en línea: **Revista Prolegómenos**. 15(29) < <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2370> > (Consulta: Febrero 10, 2021)

¹⁰⁰ Idem., p. 85

¹⁰¹ Loc. Cit.

¹⁰² Garrán Martínez, José María. Ob. Cit., p.151

protección de un tiempo determinado.¹⁰³ Es así que el no intervenir en asuntos de graves violaciones a los DDHH de una población en particular, se traduciría en no otorgar el mismo trato y reconocimiento de los DDHH que se le da al resto de las poblaciones del mundo y se estaría negando “*no solo la centralidad de la justicia en los asuntos políticos, sino también la humanidad común que nos une a todos.*”¹⁰⁴

Por otro lado, el llevar a cabo intervenciones humanitarias puede llevar a la deshumanización de las partes involucradas en el conflicto que se está tratando de controlar. Tal y como manejan los politólogos Luis Eduardo Giraldo Lopera y Juan Fernando Oliveros Ossa:

*“La deshumanización puede darse cuando se identifican enemigos absolutos que van en contra de la humanidad misma, con el argumento de que estos (los otros) realizan crímenes que van en contra de la humanidad; lo que ha posibilitado farsas sangrientas como en Afganistán, Irak o Libia, para sólo poner algunos ejemplos”*¹⁰⁵

Ellos parten de la idea que, durante la justificación de las intervenciones humanitarias, la comunidad internacional ignora el aspecto humano de las contrapartes por lo que se sienten en libertad de llevar a cabo las mismas violaciones que están tratando de evitar, solamente que en contra de otro sector de la población. Esta deshumanización de los contrincantes puede llegar a tener consecuencias todavía más graves y violatorias del DIH como sucedió en Kosovo en donde se bombardearon caravanas de migrantes bajo la supuesta impresión que se trataba de operaciones militares.

Esta deshumanización se ve presente incluso, por ejemplo, en el DIH, al hacer diferenciaciones entre la pérdida de la vida de un civil y un soldado, ambos humanos, pero de diferente condición social.¹⁰⁶ Para autores como Giraldo y Oliveros, la deshumanización bajo la premisa de la protección de los DDHH hace que el mismo DIH cede ante estrategias de guerra ilegales, como pudo haber sido el caso de Kosovo.¹⁰⁷

¹⁰³ CNDH. “*Qué son los derechos humanos*”. México. Disponible en línea: Autor <<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos#:~:text=La%20aplicaci%C3%B3n%20de%20los%20derechos,de%20todos%20los%20derechos%20humanos.>>> (Consulta: Feb. 10, 2021)

¹⁰⁴ Cadet Odimba, Jean. Ob. Cit. 90

¹⁰⁵ Giraldo Lopera, Luis Eduardo; Oliveros Ossa, Juan Fernando “*Guerras por la humanidad: problematizando el componente humanitario de las intervenciones militares*” Mayo 2013. Disponible en línea: **Conflicto y Sociedad.**, No. 1-2013, p. 64<https://app.vlex.com/#search/content_type:4+jurisdiction:AR,MX,EA,ES,CO/%22intervenci%C3%B3n+humanitaria%22+%5Binjere%5D/p5/WW/vid/505910198> (Consulta: Feb 15, 2021)

¹⁰⁶ Idem., p. 71

¹⁰⁷ Idem. p. 64

Otros doctrinarios, como la politóloga María Carolina Rendón Arenas consideran que:

“Las premisas de acabar las guerras (consideradas la peor atrocidad contra la humanidad) y de promover los derechos humanos han generado, paradójicamente, un sistema internacional poco pacífico y más anárquico.”¹⁰⁸

El argumento anterior se prueba cierto cuando analizamos el caso de la República del Congo, donde una intervención humanitaria se llevó a cabo con una supuesta buena intención y causa por parte de la comunidad internacional, pero que eventualmente dejaron la situación en el país igual o debatiblemente peor de cómo se encontraba previo a dicha intervención.

Otro problema latente de las intervenciones humanitarias es que, generalmente, se llevan a cabo solamente por los países hegemónicos. Esto prueba ser un problema cuando dichas intervenciones no se llevan a cabo de forma legal o cuando la intención detrás de la intervención es difusa, pero se cataloga a sí misma como humanitaria para efectos de llevarla a cabo ya que no existe un verdadero control internacional que pueda coaccionar a estos Estados.¹⁰⁹

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha sido reconocida por la comunidad internacional como la autoridad por excelencia para aprobar las intervenciones humanitarias. Al día de hoy este está compuesto por los Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Francia, Rusia y China como miembros permanentes y otros diez Estados con membresías temporales. Irónicamente, con el paso de los años, han sido estos miembros permanentes del Consejo de Seguridad en conjunto, los principales actores de las intervenciones humanitarias, por lo que resultaría absurdo pensar que los miembros del Consejo de Seguridad, como entidad revisora, tomen acciones en contra de sus propios miembros cuando éstos rompan disposiciones del DIH al llevar a cabo una intervención humanitaria o aún peor, cuando violen derechos humanos sistemáticamente. Tal y como lo expuso Rendón Arenas:

¹⁰⁸ Rendón Arenas, María Carolina. “Riesgos de la implementación de los conceptos de intervención humanitaria y la responsabilidad de proteger”. Enero, 2019. Disponible en línea: **Revista de Investigaciones en Derecho y Ciencias Políticas**- No. 1-2019. p. 77 <https://app.vlex.com/#!/search/*Intervenci%C3%B3n+humanitaria/WW/vid/812151429> (Consulta: 20 feb, 2021)

¹⁰⁹ Idem., p. 80

“en la realidad “lo humano” de la intervención es una arbitrariedad del poderoso que puede realizar la misma y deslindar quienes merecen vivir de los que no, anotando, además, que en este tipo de guerras”¹¹⁰

El desarrollo de la política de la responsabilidad de proteger parecía traer consigo una evolución progresista de la figura de la intervención humanitaria, cuando en realidad lo único que logró fue limitar a las pequeñas potencias y permitir que los países más poderosos continuaran llevando a cabo actos de aparente imperialismo y de violaciones de DDHH en nombre de la paz.¹¹¹ A diferencia de antes, donde las intervenciones armadas eran transparentes en sus intenciones políticas, hoy en día las potencias utilizan argumentos humanitarios para justificar guerras con trasfondo político como lo fueron las situaciones recientes en Afganistán e Irak¹¹² No por cambiar la palabra utilizada para la justificación correspondiente significa que cambia el mundo de lo factual.¹¹³

El problema aquí radica en que no hay claridad en cuanto a las intenciones de los Estados interventores, alegar que son puramente humanitarios sería iluso pues esta voluntad desinteresada no se mostró en Casos como el de Ruanda, Sierra Leona, Liberia, Sudan, Chechenia, Timor Oriental, Costa de Marfil y Laos.¹¹⁴ Las intervenciones humanitarias requieren de recursos, personal y dinero. Muy pocas veces en la historia han los Estados llevado a cabo pérdidas económicas sin un interés político debajo de la superficie, por más pequeño que sea dicho interés.

Es en virtud de lo expuesto anteriormente que se presentan las siguientes ventajas y desventajas de las intervenciones humanitarias en el mundo actual.

A. VENTAJAS

Si bien, el objetivo de las intervenciones humanitarias es el de proteger y salvaguardar DDHH y evitar violaciones al DIH, no hay que perder de vista que estas violaciones se

¹¹⁰ Idem., p. 78

¹¹¹ Giraldo Lopera, Luis Eduardo; Oliveros Ossa, Juan Fernando. Ob. Cit., p. 64

¹¹² Jara Gómez, Ana María. “Soberanía, guerras justas y responsabilidad de proteger” Julio 2017. Disponible en línea: **Criterio Jurídico**. No. 16-2, pp. 185-186 < <https://app.vlex.com/#vid/798765317>> (Consulta: feb. 20, 2021)

¹¹³ Rendón Arenas, María Carolina. Ob. Cit., p. 79

¹¹⁴ Guerisoli Emmanuel. “La Doctrina Clinton: Las guerras humanitarias” 2006. Disponible en: **Centro Argentino de Estudios Internacionales**. <http://www.herbogeminis.com/IMG/pdf/La_doctrina_Clinton_Las_guerras_humanitarias.pdf> (Consulta: feb. 19, 2021)

cometen en ocasiones en un contexto de conflicto armado interno. El llevar a cabo una intervención humanitaria no solo podría apoyar a los gobiernos a proteger a sus poblaciones, si no que al hacerlo les da a los gobiernos espacio y tiempo para organizarse y fortalecerse, incluso formarse. De igual manera, de las responsabilidades que surgen en relación con la responsabilidad de proteger existe la responsabilidad de reparar y el reestablecer el orden y la estabilidad, por lo que los Estados interventores no deben simplemente utilizar la fuerza y retirarse dejando al Estado intervenido a su propia merced, sino que se debe asegurar la reparación de los daños causados y el apoyar a la reconstrucción de las instituciones locales. Este fue el caso de Kosovo en donde la ONU tomó poder de la administración de la región durante un tiempo, durante el cual eventualmente se logró reestablecer un grado superior de estabilidad e incluso la región ha llegado a obtener más independencia de forma que 100 Estados ya lo reconocen como país.¹¹⁵ A contrario sensu, el caso de Ruanda nos muestra las graves consecuencias que la falta de acción puede tener. De haber actuado conforme a la Responsabilidad de Proteger es posible que se hubieran podido evitar un número considerable de muertes entre los cientos de miles que fueron asesinados e incluso existe la posibilidad que se hubiera podido detener el genocidio antes de que este se llevara a cabo.

Si bien, el proteger a las personas y el utilizar el uso de la fuerza es un extremo necesario para asegurar la protección tanto a corto plazo como a largo plazo, las intervenciones humanitarias no pueden darse por tiempo indefinido. Aquí es donde la responsabilidad de reparar toma importancia. Para proteger no basta solo reaccionar, sino que hay que también prevenir futuras violaciones a las obligaciones de los Estados en materia internacional. El objetivo de regresar la estabilidad es el que los sucesos que dieron pie a la intervención no se repitan, por lo que, en teoría, el gobierno o el sistema de gobierno que se establezca posterior a la intervención debe ser más diligente en la protección de su población.

El uso de la fuerza que se lleva a cabo en las intervenciones humanitarias fuerza puede utilizarse para defender a la población, así como para someter a los causantes de las violaciones. Esta protección se divide tanto en forma reactiva, cuando la violación ya está sucediendo y preventiva, para que no vuelva a suceder. Es así que las intervenciones

¹¹⁵ Hutin, Ignacio. “*Kosovo, a 20 años de la guerra: un ‘país-no país’ sin identidad, 5 banderas y un odio interno que no termina*”: Oct. 13, 2019. Disponible en línea: Infobae <<https://www.infobae.com/america/eeuu/2019/10/13/kosovo-20-anos-despues-de-la-guerra-un-pais-no-pais-sin-identidad-5-banderas-y-un-odio-interno-que-no-termina/>> (Consulta: Feb. 7, 2021)

humanitarias no solo ponen fin a las violaciones de los DDHH y del DIH, sino que también tienen función preventiva tanto posterior a la intervención, como puede ser anterior. La respuesta anterior por el uso de la fuerza puede servir, por ejemplo, para desarmar milicias ante el riesgo inevitable de limpias étnicas o de ataques en contra de la población civil. La intervención humanitaria es la herramienta de última instancia que la comunidad internacional tiene para proteger. La realización de las intervenciones humanitarias puede evitar futuros genocidios y otras violaciones masivas, graves y sistemáticas de DDHH y de normas de DIH. Es una figura que al practicarse puede generar doctrina y antecedentes que ayuden a perfeccionar a la figura, haciéndola cada vez más efectiva.

La intervención humanitaria es ventajosa pues nos encontramos en una realidad en donde sí se cometen actos atroces en contra de la humanidad. La comunidad internacional se ha comprometido a proteger a la humanidad: los DDHH son universales y el DIH debe ser respetado por todos los Estados. Eliminar la figura de la intervención humanitaria sería desechar una de las herramientas más importantes para poner fin a violaciones graves y sistemáticas de DDHH, tomando en cuenta sobre todo que se trata de un último recurso. La intervención humanitaria se utiliza solamente cuando todas las demás herramientas de protección humanitaria han fallado o se cree que serían obsoletas. Se trata de una excepción a la norma de no intervención para responder ante situaciones excepcionalmente graves. Es por eso por lo que la figura no puede desaparecer o ser totalmente abolida. La concepción moderna de los Estados nos da a entender que la población dota al Estado de soberanía, pero cuando este le falla a la misma se necesita que la comunidad internacional actúe en su protección.

Como pudimos ver en el caso Kosovo, muchas veces los Estados interventores, mismos que se han dotado con la obligación de proteger a la población del Estado intervenido, llevan a cabo violaciones a los DDHH y al DIH. Sean intencionales o no estas violaciones, no podemos ignorar que históricamente los mismos interventores han sido causantes de la muerte de cientos de personas inocentes ajenas al conflicto (si no es que víctimas directas del conflicto). En el caso Kosovo fue la OTAN directamente la que llevó a cabo ataques aéreos sobre caravanas migrantes, mientras que en el caso del Congo los actos de los interventores eran recibidos por las malicias con más ataques hacia la población civil.

Ante este tipo de eventos es responsabilidad de la comunidad internacional poner sobre juicio la vialidad de las intervenciones humanitarias. Se habla de ellas como un último recurso, dando a entender que, por proceso de eliminación, deben ser la medida más eficaz para proteger a las personas; sin embargo, los resultados nos muestran otra cosa. En el caso de la RDC, existe la posibilidad de que la situación se hubiera podido desactivar antes de que los otros grupos beligerantes cobraran fuerza ante la inestabilidad que los mismos interventores promovieron. Quizás la respuesta se encontraba en abordar el problema desde un punto de conciliación o diplomacia y no en la actividad militar que lo único que causó fue más inestabilidad.

El problema del Congo reside principalmente en que los Estados no llevaron a cabo una aproximación diferente al problema por riñas políticas con el gobierno que se había establecido de facto. Este es uno de los problemas más grandes de las intervenciones humanitarias, que se llevan a cabo por Estados y no por entes de interés meramente humanitario. Cada Estado tiene su propia agenda y sus propios intereses, el fingir que cada uno llevaría a cabo una intervención humanitaria por el simple hecho de apoyar a la población sería iluso. No existe claridad sobre las intenciones de los interventores, por lo que cualquiera de las potencias puede esconderse detrás de un argumento humanitario para llevar a cabo actos de trasfondo político. Resulta aún más grave cuando consideramos que los interventores son en efecto las potencias mundiales, por lo que el resto de los países pudieran no tener la fuerza necesaria ante la comunidad internacional para coaccionar a estos Estados a apegar-se a normas de derecho internacional. No hay un control real sobre las potencias que intervienen y estos pueden crear conflictos armados, generar refugiados, personas desplazadas y afectar a las comunidades. Aun así, como vimos en el caso de la RDC, las potencias ignoran otros medios de solución de conflicto que no requieren el uso de la fuerza. Si bien las intervenciones humanitarias se dan a la mano de asistencia humanitaria, la asistencia en si se pudiese llevar a cabo por otras figuras, como puede ser la asistencia humanitaria y las misiones de paz.

Este problema se agudiza cuando tomamos en consideración que la práctica de las intervenciones humanitarias paradójicamente deshumaniza a las partes involucradas en el conflicto. Categoriza a las personas como buenas y malas y permite que se lleven a cabo

asesinatos en masa de los grupos que la comunidad internacional categorice como “malos”. Categorizar de esta manera hace que en la ejecución de las intervenciones no se tomen en consideración los derechos de ambas partes dentro del conflicto, violando completamente el fundamento inicial de la universalidad de los DDHH. Esta polarización de los grupos dentro de las intervenciones crea distancia entre ellos lo que puede complicar la realización de alternativas pacíficas de resolución de conflicto como puede ser la negociación entre las partes. De esta forma, las potencias que intervienen se ven a sí mismas como la única opción viable para establecer paz.

Mientras sea el Consejo de Seguridad el que aprueba las intervenciones y mientras sea este el que las vigile, no hay control sobre las potencias que las lleven a cabo. Las intervenciones humanitarias solamente se llevan a cabo sobre los países menos poderosos y estos últimos rara vez tienen forma de defenderse en contra de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU. Una solución a este problema podría ser pasar esta facultad de autorizar las intervenciones humanitarias a la Asamblea General de la ONU. De esta manera, existe un control en contra de las potencias que busquen intervenir anticipadamente, dando prioridad a otros métodos de solución. El problema con esta solución es que puede hacer más lento el proceso pues requiere que un número mucho mayor de países lleguen a un acuerdo cuando en la realidad muchas de las intervenciones requieren de acción inmediata.

Otra solución que propone la doctrina es la de quitar de la Carta de la ONU la posibilidad de que se autorice el uso de la fuerza. De esta manera cualquier intervención humanitaria sería ilegal. Esto es ventajoso ya que hace que las intervenciones ya no solo lleven consigo un costo económico, sino también uno político. Solamente aquellas potencias con la mejor reputación e intención y posibilidad de lidiar con las consecuencias de violar el DIH serán las que lleven a cabo intervenciones humanitarias.¹¹⁶ El problema con esta solución es que libera a las potencias a actuar bajo su propio criterio, ignorando el conceso internacional.

Lo que la figura realmente necesita es que se implementen medios de coacción que sirvan como un control de las potencias. En cuanto a la regulación normativa de la

¹¹⁶ Cadet Odimba, Jean, Ob, Cit., p. 90

intervención humanitaria, correcta implementación de la Carta de la ONU, la Responsabilidad de Proteger y del Proyecto de Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Estos documentos prevén que la comunidad internacional tiene un deber de responder ante ciertas violaciones de DDHH y de normas de DIH por parte de un Estado en contra de su población y regulan como y cuando se pueden llevar a cabo. La Carta de la ONU regula cuando es que el Consejo de Seguridad puede autorizar el uso de la fuerza. La Responsabilidad de Proteger regula la ejecución en sí de la intervención, mientras que la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos regula aspectos como la reclamación de violaciones (artículo 48), la responsabilidad de quien viola el DI (segunda parte) y las contramedidas que pueden tomar los Estados (tercera parte capítulo II)¹¹⁷. Por lo que las normas en sí no parecen ser el problema, sino que este reside en que las mismas no se aplican de forma efectiva tal y como vimos en los casos de Kosovo y de la República del Congo.

La creación de órganos de control dentro de la ONU, dirigidos solamente a regular las intervenciones humanitarias y con fuerza de coacción en caso de incumplimiento puede solucionar dicho problema. Este órgano puede consistir en alguna comisión creada por la Asamblea General para cada intervención llevada a cabo. Esta comisión tendría la función de vigilante de la intervención humanitaria y reportaría a la Asamblea General, así como debería de tener facultad de denunciar cualquier incumplimiento de las normas establecidas por parte de los interventores a la Corte Internacional de Justicia. De esta forma, los países que intervienen se sabrán vigilados y posiblemente tendrán mayor discreción en su actuar, incluso optando por métodos de solución alternos al uso de la fuerza armada.

Las intervenciones humanitarias aún no son una herramienta perfecta para combatir efectivamente las violaciones de DDHH y de normas de DIH, sin embargo, no se puede negar que en ocasiones son necesarias para proteger efectivamente a las personas. Su ejercicio debe ser limitado y de última instancia y debe de estar constantemente vigilado por la comunidad internacional. Su prohibición absoluta solamente daría más libertad de las potencias para actuar bajo su propia discreción. Para su mejor implementación, son necesarios métodos de coacción que sirvan como control de las potencias que intervienen. De esta manera se podrán

¹¹⁷ Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Ob. Cit.

llevar a cabo intervenciones que realmente busquen la protección de las personas y se podrá dar lugar a la implementación de métodos alternos de ser posible. Si no se implementan estos cambios, entonces las intervenciones humanitarias continuarán siendo una figura bajo la cual, en general, habrá desventajas con más peso que ventajas, siendo una excepción cuando buscan evitar genocidios.

CONCLUSIONES

La intervención humanitaria se puede definir como aquella serie de actos unilaterales de un Estado, grupo de Estados u Organización internacional llevados a cabo en territorio de otro Estado que no prestó su consentimiento y donde se estén llevando a cabo violaciones graves y sistemáticas de los derechos de la población con el objetivo de salvaguardar, por medio del uso de la fuerza, los derechos de los individuos, independientemente de su nacionalidad. Para su correcta y legal ejecución se requiere de los siguientes elementos:

1. Autoridad correcta
2. Causa justa
3. Intención correcta
4. Último recurso
5. Métodos proporcionales
6. Prospectos razonables

Dentro del elemento de causa justa antes mencionado, se tienen actos que comúnmente se llevan a cabo en un contexto de conflicto armado interno de un Estado, como pueden ser actos de genocidios, limpiezas étnicas, o la pérdida de vidas a larga escala. Por esta razón parecería lógico que las intervenciones humanitarias encuentren su sustento legal dentro del DIH; sin embargo, esto sería erróneo toda vez que esta rama del derecho regula los actos que se pueden llevar a cabo dentro de los conflictos, pero no autoriza los conflictos en sí. Los beneficiarios del DIH son principalmente las víctimas de los conflictos, no los Estados, por lo que el DIH no otorga derechos básicos bajo el derecho internacional ni le reconoce principios de derecho internacional, como el principio de no intervención a un Estado, sino que le otorga obligaciones que se deben cumplir estando ya en un contexto de conflicto armado.

En el caso de las intervenciones humanitarias, esto se traduce a que las intervenciones no se pueden llevar a cabo por iniciativa propia de los Estados interventores alegando violaciones del DIH, sino que deben de buscar una autorización por otros medios. Sin embargo, durante la ejecución de la intervención, tanto el Estado intervenido, como los interventores están obligados a seguir cumpliendo con las disposiciones del DIH.

Actualmente las intervenciones humanitarias encuentran su sustento dentro de los capítulos VII (Acción con respecto a amenazas contra la paz, violación de la paz, y actos de agresión) y VIII (Acuerdos Regionales) y dentro del artículo 42 de la Carta de la ONU y deben ser autorizadas por el Consejo de Seguridad para cumplir con el requisito de legalidad, aunque esta última disposición ha sido puesta a debate desde la intervención realizada en Kosovo. Sin embargo, hay que considerar que, aunque el DIH no sea la rama del derecho que faculta a los Estados a intervenir, la violación de este sí puede ser razón de fondo para que, por medio de la aplicación de las disposiciones previstas en la Carta de la ONU, se autorice una intervención para asegurar su cumplimiento.

Ahora bien, el sustento de fondo con el que pueden contar las intervenciones humanitarias no es solamente el de violaciones de DIH ya son comúnmente las violaciones a los DDHH las que dan pie a que se considere llevar a cabo una intervención de este tipo. La figura de la intervención humanitaria tiene la función de salvaguardar los derechos de la población, por lo que es importante establecer a qué derechos se le deben de dar prioridad al momento de llevarla a cabo, siendo estos los DDHH y más específicamente aquellos que se consideren como normas *ius cogens*, como lo es el derecho a la vida. Esta delimitación de causas justas se debe de hacer para establecer un marco de acción más limitado para los Estados que pretendan realizar una intervención humanitaria, de forma que se le dé prioridad al aspecto humanitario antes que a cualquier otra intención que el Estado interventor pueda tener.

Dicho lo anterior, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé en su artículo 28 el Derecho a un orden social, el cual, según se ha reconocido por la doctrina y en la práctica, puede utilizarse también como justificación para la ejecución de una intervención humanitaria, aunque no sea considerado como una norma de *ius cogens*. La violación de este derecho por sí mismo no es suficiente para que se autorice una intervención humanitaria, pero esta aunada a violaciones más graves dan pie a considerar que el Estado intervenido no se encuentra en posibilidad de dar cumplimiento a sus obligaciones, por lo que se justificaría que se violentara el derecho de no intervención de los Estados para que otros puedan intervenir dentro del territorio de este con la intención de salvaguardar los derechos de la población.

Esto es así ya que la obligación a un orden social no se hace cumplir con la mera existencia de un Estado o de alguna forma de organización política, sino que dicho Estado u organización política debe ser eficaz y que el Estado debe ser activamente responsable ante la población. El que se lleven a cabo violaciones sistemáticas significa que el Estado no está en condiciones para brindar orden social y salvaguardar los derechos de su población, por lo que ante esta imposibilidad se puede dar lugar a que se realice una intervención humanitaria por parte de otros Estados.

Todos los Estados gozan del principio bajo el derecho internacional de la no intervención, mismo que prohíbe el intervenir en los asuntos estrictamente internos de los otros Estados. Este derecho se ve previsto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que establece una excepción al mismo al facultar al Consejo de Seguridad para autorizar el uso de la fuerza. Esto se hace bajo el entendimiento que un Estado no puede actuar en contra de su propia población, pues es de esta de la cual emana su soberanía. Las violaciones sistemáticas a los derechos fundamentales de una población por parte de su gobierno pueden causar que este último pierda su legitimidad y, por lo tanto, su soberanía. En caso de que esto suceda, el Consejo de Seguridad podría autorizar una intervención humanitaria.

Hay que considerar también que la intervención humanitaria no es la única figura que existe para salvaguardar los derechos de la población en un contexto de conflicto armado ya que esta se debe utilizar solamente como último recurso. Otras figuras similares que se pueden considerar menos invasivas y radicales pueden ser la asistencia y la injerencia humanitarias. La asistencia humanitaria es una serie de actos de un Estado ejecutados en el territorio de otro y con su consentimiento, dirigidos a la protección de los DDHH sin el uso de la fuerza, mientras que la injerencia humanitaria se puede definir como una serie de actos de un Estado en territorio de otro, con su consentimiento, dirigido a la protección del DDHH sin el uso de la fuerza.

Las figuras anteriores también van encaminadas a la protección de los DDHH solamente que, a diferencia de la intervención humanitaria, no requieren el uso de la fuerza. Estas figuras ponen a debate la necesidad de una intervención humanitaria toda vez que el uso de la fuerza es un acto bastante invasivo cuyos efectos pueden generar más violencia, por

lo que pareciera más atractivo optar por otras opciones que no utilicen fuerza armada para brindar apoyo humanitario.

Estas figuras, junto con la de la intervención humanitaria recaen dentro de lo que la doctrina de la responsabilidad de proteger categoriza como la responsabilidad de reaccionar, por lo que todavía quedan disponibles otras herramientas dirigidas para la prevención como lo pueden ser la presión política o económica, la diplomacia e incluso la mediación y otros medios alternos de resolución de disputas entre las partes en conflicto. Todas estas figuras deben de realizarse antes de considerar siquiera llevar a cabo una intervención humanitaria.

El capítulo IV de esta tesis explica cómo es que se han llevado a cabo pasadas intervenciones humanitarias y los efectos que ha tenido cada una. De Ruanda podemos extraer el por qué las intervenciones humanitarias pueden ser una figura no solo importante, sino que estrictamente necesaria para evitar violaciones sistemáticas a los derechos humanos. Nos muestra que como seres humanos no estamos por encima de seguir cometiendo atrocidades y que hay peligro en desatender las crisis humanitarias. De Kosovo podemos extraer cómo es que los países hegemónicos pueden llevar a cabo una intervención sin autorización del Consejo de Seguridad de la ONU sin sufrir consecuencias graves, así como podemos extraer que incluso en las intervenciones que se pueden considerar tuvieron un importante grado de éxito, los países interventores también pueden ocasionar daños graves y violar derechos humanos tal y como lo hizo la OTAN al bombardear caravanas migrantes. Por último, de la República del Congo podemos extraer cómo es que los intereses políticos pueden sobrepasar los intereses humanitarios y prolongar un conflicto más de lo absolutamente necesario.

Estos efectos de las intervenciones humanitarias ponen a duda su efectividad e incluso su necesidad. Como ya vimos, existen otras figuras capaces de salvaguardar derechos humanos sin generar efectos tan adversos. La existencia de la intervención humanitaria se trata de justificar alegando que solo se puede utilizar en los más extremos de los casos en donde ya no haya posibilidad de salvaguardar los DDHH más que por medio del uso de la fuerza, lo que nos da a entender que entonces la intervención humanitaria debe de ser la medida más eficaz, de lo contrario se optaría por otras figuras. El problema es que esta eficacia no se ha visto plasmada en la realidad. Incluso en los actos que algunos países

consideran como un éxito, como lo es el caso de Kosovo, los Estados interventores violan DDHH y DIH, lo cual es una contradicción absoluta con su supuesto objetivo de salvaguardar los mismos. Sin embargo, es imposible e inhumano que la comunidad internacional olvide los sucesos de Ruanda, en donde sí se optaron otras medidas distintas a la intervención y donde la falta de acción de la comunidad internacional llevó al asesinato de millones. Si bien podría alegarse que la omisión de la comunidad internacional de actuar fue más allá del no intervenir y que otras medidas como el haber incrementado el personal en las misiones en Ruanda para que las mismas tomaran actos de asistencia o injerencia pudieron haber sido eficaces también, no se puede perder de vista que el nivel de violencia que había en el país requería de acción inmediata y que el tomarla sin usar la fuerza ponía en riesgo tanto a las víctimas del genocidio como al personal de apoyo.

Es así como, considerando todos los aspectos antes mencionados, la figura de la intervención humanitaria no puede ser categorizada como esencialmente buena o mala, si no que se deben de analizar sus ventajas y desventajas y de ahí partir para tomar una decisión sobre si debiese de cambiar o no algo dentro de la misma. En el capítulo V de la tesis concluí que, si bien existían diversas ventajas a la figura de la intervención, las cuales se encaminan en gran escala al poner fin a las violaciones sistemáticas de los DDHH y a brindar orden al Estado intervenido, también concluí que las desventajas de la figura consisten principalmente a atributos de los estados interventores y de la forma en la que la intervención humanitaria está regulada. Mientras sean los países hegemónicos los que tengan el control sobre sí mismos en respecto a las intervenciones, no van a existir verdaderos límites dentro de su actuar, tal y como vimos en Kosovo o actualmente en Siria (donde las intervenciones no son siquiera humanitarias).

Como existe actualmente la figura, las desventajas son mayores a las ventajas excepto en casos de extrema gravedad como son los genocidios. Esto se puede solucionar si se opta por pasar la facultad de autorizar intervenciones humanitarias a la Asamblea General de la ONU, bajo el riesgo de alentar un proceso que en muchas ocasiones requiere de respuestas inmediatas, o si se opta por crear órganos de control interno que prevean justamente el asunto de las intervenciones humanitarias. Estos cambios destriparían algo de poder de las potencias y podrían el enfoque sobre quienes intervienen y no solo sobre el

Estado sobre el cual se lleva a cabo la intervención. Esto requeriría algunos cambios a la Carta de las Naciones Unidas o la creación de comisiones por medio de resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Se busca que por medio de estos cambios las potencias no actúen de forma discrecional y se apeguen a las normas existentes que regulan a las intervenciones humanitarias.

La intervención humanitaria consiste en una serie de actos unilaterales de uno o varios Estados dirigidos a salvaguardar, por medio del uso de la fuerza armada, los derechos de los individuos, independientemente de su nacionalidad, en el territorio de otro Estado y sin el consentimiento de este segundo Estado cuando este último esté llevando a cabo violaciones graves y sistemáticas de los derechos de su población. Estas se encuentran reguladas por la Carta de las Naciones Unidas, de donde consiguen su legalidad, pero su legitimidad se encuentra en su concordancia con el DIH y con los DDHH. Las intervenciones llevadas a cabo en las últimas décadas cuentan con diversos resultados que resaltan las deficiencias de la figura, muchas que en ocasiones van en contra del mismo objetivo de las intervenciones. Si se pretende que la figura subsista de una manera más apegada al derecho internacional es entonces necesario que se lleven a cabo cambios en su regulación que limiten de forma más efectiva el poder de las potencias que llevan a cabo estas intervenciones, de lo contrario se seguirá dando pie a que la protección que la intervención pretende dar no sea efectiva o que se lleve a cabo en detrimento del derecho internacional.

BIBLIOGRAFÍA

I. LEGISLACIÓN

Carta de las Naciones Unidas. ONU, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, San Francisco, Estados Unidos, junio 26, 1945, oct. 24, 1945. <<https://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-vii/index.html>> (Consulta: Sept 19, 2020).

Declaración Universal de Derechos Humanos. ONU, París, Dic. 10, 1948. Disponible en línea: Naciones Unidas <<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20los,historia%20de%20los%20derechos%20humanos.&text=La%20Declaraci%C3%B3n%20establece%2C%20por%20primera,a%20m%C3%A1s%20de%20500%20idiom%C3%A1s.>>> (Consulta: Sept. 20, 2020).

IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida de las personas civiles en tiempo de guerra. Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, Ginebra, Ago. 12, 1949, Oct. 21, 1950. Disponible en: <<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>> (Consulta: Sept. 20, 2020).

Proclamación de Teherán. Conferencia mundial sobre derechos humanos, Teherán, mayo 13, 1968. Disponible en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1290.pdf>> (Consulta: Nov. 5, 2020).

Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 85° sesión plenaria, Nueva York, Dic. 12, 2001/Enero 28, 2002. Disponible en línea: <<https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>> (Consulta: Abril 3, 2021).

II. DOCTRINA

ACNUR. **Emergencia en República Democrática del Congo.** Disponible en línea: UNHCR ACNUR <<https://www.acnur.org/emergencia-en-republica-democratica-del-congo.html>> (Consulta: Feb. 6, 2021).

Agencia Central de Inteligencia (Estados Unidos) **Rwanda- The World Factbook.** Disponible en: <<https://www.cia.gov/the-world-factbook/countries/rwanda/>> (Consulta: Feb. 3, 2021).

Annan, Kofi. **El problema de la intervención. Publicación** DIP/2080.IDM. Diciembre 1999. p. 25. Como se cita en Consigli, José Alejandro. “*La intervención Humanitaria a la Luz del Derecho Internacional Actual*”. 2004- Disponible en línea: **Anuario argentino de derecho internacional**. Asociación Argentina de Derecho Internacional. A0014: 2004. <Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21642.pdf>> (Fecha de consulta: Oct. 29, 2020).

BBC News. “*Syria war: Why was Shayrat airbase bombed?*” Gran Bretaña: Abril 7, 2017. Disponible en línea: **Autor**, Middle East <<https://www.bbc.com/news/world-us-canada-39531045>> (Consulta: marzo 30, 2021).

Bellamy, Alex J. **Mass atrocities and armed conflict: Links, Distinctions, and Implications for the Responsibility to Prevent**. Feb. 2011. Disponible en línea: The Stanley Foundation <<https://stanleycenter.org/publications/pab/BellamyPAB22011.pdf>> (Consulta: Feb. 5, 2021).

Benavides Hernández, Luis Ángel. **Derecho Internacional Humanitario**. CDMX, México, CNDH, dic. 2011/2015, p. 14. Disponible en línea: CNDH <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_DerInternacionalHumanitario2aReimpr.pdf> (Consulta: Sept. 20, 2020).

Bermejo García, Romualdo y López-Jacoiste Días, María Eugenia. “*De la intervención por causas humanitarias a la responsabilidad de proteger. Fundamentos, similitudes y diferencias*”. 2013. Disponible en línea: **Cuadernos de estrategia**. Ministerio de defensa. (España) 1697-6924: N°. 160, 2013, <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4173276>> (fecha de consulta: Oct. 31, 2020).

Bermúdez, Ángel. “*El ‘efecto Bagdad’: por qué Estados Unidos se volvió un actor ‘marginado’ en la guerra de Siria*”: Sept. 5, 2018. Disponible en línea BBC News Mundo <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-45412683>> (Consulta: marzo 30, 2021).

Cadet Odimba, Jean. “*Pros y Contras intervención humanitaria en el siglo XXI*” Junio 12, 2012. Disponible en línea: **Revista Prolegómenos**. 15(29) <<https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2370>> (Consulta: Febrero 10, 2021).

CNDH. “*Qué son los derechos humanos*”. México. Disponible en línea: Autor <<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos#:~:text=La%20aplicaci%C3%B3n%20de%20los%20derechos,de%20todos%20los%20derechos%20humanos.>> (Consulta: Feb. 10, 2021).

Colas, Xavier, Hurtado, Luis Miguel y Emergui, Sal. “*Rusia refuerza las defensas antiaéreas sirias*”: Abril 7, 2017. Disponible en línea: **El Mundo**, Internacional.

<<https://www.elmundo.es/internacional/2017/04/07/58e72f08468aeb7c268b45d3.html>>
(Consulta: marzo 30, 2021).

Color Vargas, Marycarmen. **Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos**. CDMX, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 2013, p. 20. Disponible en línea: <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/Fuentes-DIDH.pdf> (Fecha de consulta: Oct. 29, 2020).

Consigli, José Alejandro. “*La intervención Humanitaria a la Luz del Derecho Internacional Actual*”. 2004- Disponible en línea: **Anuario argentino de derecho internacional**. Asociación Argentina de Derecho Internacional. A0014: 2004. <Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21642.pdf>> (Fecha de consulta: Oct. 29, 2020).

Cózatl López, Carla Abril. **Intervención humanitaria de Naciones Unidas: Los intereses económicos y geopolíticos sobre los derechos humanos**. Tesis para optar al grado de Licenciatura. México, Universidad de las Américas Puebla, Escuela de Ciencias Sociales, Mayo 12, 2009, p. 32-34. Disponible en línea:
<http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lri/cozatl_1_ca/> (Consulta: Feb 3, 2021).

De las Cuevas, Juan Carlos. “*Exceptional measures call for exceptional times: the permissibility under international law of humanitarian intervention to protect a people's right to self-determination.*” Marzo 2015. Disponible en línea: **Houston Journal of International Law**. Vol. 37, No. 2 <
https://app.vlex.com/#/search/content_type:4/humanitarian+intervention/WW/vid/636718261> (Consulta: 5 feb. 2021).

El País. Cr. “*Grecia condena la intervención militar extranjera tras ataque de EEUU a Siria*”. Costa Rica: Abril 7, 2017. Disponible en línea: **Autor** <<http://www.elpais.cr/2017/04/07/grecia-condena-la-intervencion-militar-extranjera-tras-ataque-de-eeuu-a-siria/>> (Consulta: marzo 30, 2021).

Forster, Jacques. “**‘Intervención Humanitaria’ y Derecho Internacional Humanitario**”. Ginebra, Suiza: marzo 9, 2000. Disponible en línea:
<<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdp4u.htm>> (Consulta: Sept 19, 2020).

Garrán Martínez, José María. “*Las intervenciones humanitarias en la teoría de la 'guerra justa' de Michael Walzer: su respuesta al conflicto entre principios*”. Junio, 2019. Disponible en línea: **Derechos y Libertades**. No. 41 <
<https://app.vlex.com/#vid/794910181>> (Consulta feb 9, 2021).

Giraldo Lopera, Luis Eduardo; Oliveros Ossa, Juan Fernando “*Guerras por la humanidad: problematizando el componente humanitario de las intervenciones militares*” Mayo 2013. Disponible en línea: **Conflicto y Sociedad**, No. 1-2013, p.64
<https://app.vlex.com/#search/content_type:4+jurisdictions:AR,MX,EA,ES,CO/%22interve

nci%C3%B3n+humanitaria%22+%5Binjerencia%5D/p5/WW/vid/505910198> (Consulta: Feb 15, 2021).

Global Centre for the Responsibility to Protect. **Tackling the Threat of Mass Atrocities in the Democratic Republic of Congo: Applying the Responsibility to Protect.** Mayo 21, 2011. Disponible en línea: Autor <<https://s156658.gridserver.com/media/files/tackling-the-threat-of-mass-atrocities-in-the-democratic-republic-of-the-congo.pdf>> (Consulta: Feb. 5, 2021).

Global Centre for the Responsibility to Protect. **The Lord's Resistance Army and the Responsibility to Protect.** Nov. 09, 2011. Disponible en línea: Autor <<https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/The%20Lord%27s%20Resistance%20Army%20and%20the%20Responsibility%20to%20Protect.pdf>> (Consulta: Feb. 5, 2021)

Guerisoli Emmanuel. “*La Doctrina Clinton: Las guerras humanitarias*” 2006. Disponible en: **Centro Argentino de Estudios Internacionales.** <http://www.herbogeminis.com/IMG/pdf/La_doctrina_Clinton_Las_guerras_humanitarias.pdf> (Consulta: feb. 19, 2021).

Gurmendi Dunkelberg, Alonso. “*Intervención humanitaria a 10 años de Kosovo*”. Enero 10, 2010. Disponible en línea: **Revista Foro Jurídico.** No. 10, p, 192-200 <https://app.vlex.com/#/search/*/Intervenci%C3%B3n+humanitaria/WW/vid/741225621> (Consulta: Feb 4, 2021).

Humans Rights Watch. **Civilian Deaths in the NATO Air Campaign - The Crisis in Kosovo.** Disponible en línea: Autor <https://www.hrw.org/legacy/reports/2000/nato/Natbm200-01.htm#P162_35990> (Consulta: feb. 6, 2021).

Hutin, Ignacio. “*Kosovo, a 20 años de la guerra: un ‘país-no país’ sin identidad, 5 banderas y un odio interno que no termina*”: Oct. 13, 2019. Disponible en línea: Infobae <<https://www.infobae.com/america/eeuu/2019/10/13/kosovo-20-anos-despues-de-la-guerra-un-pais-no-pais-sin-identidad-5-banderas-y-un-odio-interno-que-no-termina/>> (Consulta: Feb. 7, 2021)

Hylenaj, Valmir. “*International Humanitarian intervention in Kosovo*” Marzo, 2016. Disponible en línea: **Academic Journal of Business, Administration, Law and Social Sciences.** State University of Tetovo No. 2-1. <https://app.vlex.com/#/search/content_type:4/humanitarian+intervention/WW/vid/849583363> (Consulta: feb. 6, 2021).

Infobae. “*Venezuela y Bolivia defendieron al régimen de Al Assad y arremetieron contra EEUU por el bombardeo a Siria*”: Abril 7, 2017. Disponible en línea: **Autor** <<https://www.infobae.com/america/mundo/2017/04/07/venezuela-y-bolivia-defendieron-al-regimen-de-al-assad-y-arremetieron-contr-eeuu-por-el-bombardeo-a-siria/>> (Consulta: marzo 30, 2021).

Jara Gómez, Ana Maria. “Soberanía, guerras justas y responsabilidad de proteger” Julio 2017. Disponible en línea: **Criterio Jurídico**. No. 16-2, pp. 185-186 <<https://app.vlex.com/#vid/798765317>> (Consulta: feb. 20, 2021).

Judah, Tim. “Kosovo one year on” Inglaterra. Disponible en línea: **BBC News** <<http://news.bbc.co.uk/2/hi/europe/676196.stm>> (Consulta: Feb, 4, 2021)

Karawi Name, Anwar Talel. **¿Por qué fracasan las intervenciones humanitarias de la ONU? Algunas consideraciones a partir de los genocidios de Ruanda y Bosnia-Herzegovina**. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Políticas. Bogotá, Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Políticas. 2016, p. 38. Disponible en línea: <<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/20591/KarawiNameAnwarTalel2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> (Consulta: feb. 4, 2021).

Kolb, Robert. “Observaciones sobre las intervenciones humanitarias”. Marzo 31, 2003. Disponible en línea: **Comité Internacional de la Cruz Roja**. <<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5uampd.htm>> (Consulta: feb. 6, 2021).

LaGrone, Sam y Eckstein, Megan. “Video: U.S. Destroyers fire 59 tomahawks on Syrian Airfield in Retaliation for Chemical Attack” Estados Unidos: Abril 6, 2017. Disponible en línea **USNI News** <<https://news.usni.org/2017/04/06/breaking-u-s-destroyers-fire-dozens-tomahawks-syrian-airfield-retaliation-strike-chemical-attack>> (Consulta: marzo 30, 2021).

Momtaz Djamchid. “La ‘intervención humanitaria de la OTAN’ en Kosovo y la prohibición de recurrir a la fuerza”: Marzo 31, 2000. Disponible en línea: Revista Internacional de la Cruz Roja <> (Consulta: Feb. 6, 2021).

ONU, Consejo de Seguridad. **Carta, de fecha 4 de abril de 1991, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante permanente de Turquía ante las Naciones Unidas**. Nueva York: Disponible en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1981.pdf>> (Consulta: Sept. 30, 2020).

ONU. “Security Council Rejects Demand for cessation of use of force against Federal Republic of Yugoslavia”: Marzo 26, 1999. Disponible en línea: **Autor** <[https://www.un.org/press/en/1999/19990326.sc6659.html#:~:text=SC%2F6659-,SECURITY%20COUNCIL%20REJECTS%20DEMAND%20FOR%20CESSATION%20OF%20USE,AGAINST%20FEDERAL%20REPUBLIC%20OF%20YUGOSLAVIA&text=According%20to%20Article%2027%20\(3,votes%20of%20the%20permanent%20members\)](https://www.un.org/press/en/1999/19990326.sc6659.html#:~:text=SC%2F6659-,SECURITY%20COUNCIL%20REJECTS%20DEMAND%20FOR%20CESSATION%20OF%20USE,AGAINST%20FEDERAL%20REPUBLIC%20OF%20YUGOSLAVIA&text=According%20to%20Article%2027%20(3,votes%20of%20the%20permanent%20members))> (Consulta: feb 6, 2021).

ONU. **Enseñanzas de Ruanda**. Estados Unidos, Nueva York: Abril 30, 2007. Disponible en línea<<https://www.un.org/es/preventgenocide/rwanda/lessons-from-rwanda.shtml>> (Consulta feb 4, 2021).

OTAN. “*The Situation in and around Kosovo*”. Bruselas: Abril 12, 1999 Disponible en línea: Nato Press reléase <<https://www.nato.int/docu/pr/1999/p99-051e.htm>> (Consulta: feb 5, 2021).

Rendón Arenas, María Carolina. “*Riesgos de la implementación de los conceptos de intervención humanitaria y la responsabilidad de proteger*”. Enero, 2019. Disponible en línea: **Revista de Investigaciones en Derecho y Ciencias Políticas**- No. 1-2019. p. 77 <https://app.vlex.com/#/search/*/Intervenci%C3%B3n+humanitaria/WW/vid/812151429> (Consulta: 20 feb, 2021).

Resolución 119 (1998). Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sept. 23, 1998. Disponible en: <<http://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BFCF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/kos%20SRES119.pdf>> (Consulta: feb. 3 2021).

Resolución 12444 (1999). ONU, Consejo de Seguridad. Junio 10, 1999. Disponible en: Naciones Unidas <[https://undocs.org/es/S/RES/1244%20\(1999\)](https://undocs.org/es/S/RES/1244%20(1999))> (Consulta: Sept. 20, 2020).

¹**Resolución 1291 (2000)**. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, feb. 24, 2000. Disponible en: <[https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/1291\(2000\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/1291(2000))> (Consulta: feb. 5 2021).

Resolución 912 (1994). Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, abril 21, 1994. Disponible en: <[S/RES/912%20\(1994\) - S - S/RES/912%20\(1994\) -Desktop](https://undocs.org/S/RES/912%20(1994)-S/RES/912%20(1994)-Desktop) (undocs.org)> (Consulta: feb. 3 2021).

Restrepo Arboleda, Sara María. “*Las intervenciones humanitarias desde la doctrina de la Responsabilidad de Proteger*”. Enero 2018. Disponible en línea: **Estudios de Derecho**. Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquia. No. 165 <https://app.vlex.com/#/search/*/Intervenci%C3%B3n+humanitaria/p2/WW/vid/738816985> (Consulta: 6 feb, 2021).

Salmón, Elizabeth. **Introducción al Derecho Internacional Humanitario**. 4ª ed. Lima, Perú, Comité Internacional de la Cruz Roja, 2004/2016, p. 19 <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25212.pdf>> (Consulta: Sept. 19, 2020).

Sepúlveda, César, “*Alcances de la no intervención como norma legal internacional*”. Revista Mexicana de Política Exterior, México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, núm 46, 1995. pp 227-229. Disponible en línea: <<https://revistadigital.sre.gob.mx/images/stories/numeros/n46/sepulveda.pdf>> (Consulta: Oct. 30, 2020).

Sputnik News. “*Chile rechaza bombardeo de EEUU en Siria*”: Abril 07, 2017. Disponible en línea: **Autor** <<https://mundo.sputniknews.com/20170407/shairat-homs-ataque-1068213448.html>> (Consulta: 30 marzo 2021).

Tempesta, Guillermo. “*Nuevas avenidas al principio de no intervención: la injerencia humanitaria y la intervención democrática*”. Disponible en línea: **Revista de Relaciones Internacionales**. No 16. p. 2 <<https://revistas.unlp.edu.ar/RRII-IRI/article/view/1756/1646>> (Consulta: Sept. 30, 2020).

The Responsibility to protect. Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (Canadá), p. XII. Nueva York, Estados Unidos. Dic. 30, 2001. (Disponible en: Disponible en: <<https://www.un.org/en/genocideprevention/about-responsibility-to-protect.shtml>> (Consulta: Oct. 25, 2020).

United States Bureau of Citizenship and Immigration Services (Estados Unidos). **Rwanda: Information on the role of the Interhamwe [also Interahamwe] militia and the use of roadblocks during the 1994 Rwandan genocide**, Agosto 14, 2001, Disponible en línea: Refworld:< <https://www.refworld.org/docid/3decf4b24.html>> (Consulta feb. 3 2021).

Verri, Pietro. **Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados**. 2ª ed. Nov, 2018. Disponible en línea: Comité Internacional de la Cruz Roja <<https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/p0453.pdf>> (Consulta: Oct.19, 2020).